

XVII  
F-347

RESPUESTA,  
Y SATISFACION  
DEMONSTRATIVA, E  
INDEFECTIBLE AL DICTAMEN INGENVO  
que ha manifestado en su papel impresso el Reve-  
rendo Padre Maestro Fr. Joseph Franco, del  
Orden de Nuestra Señora de  
la Merced.

QUE DA

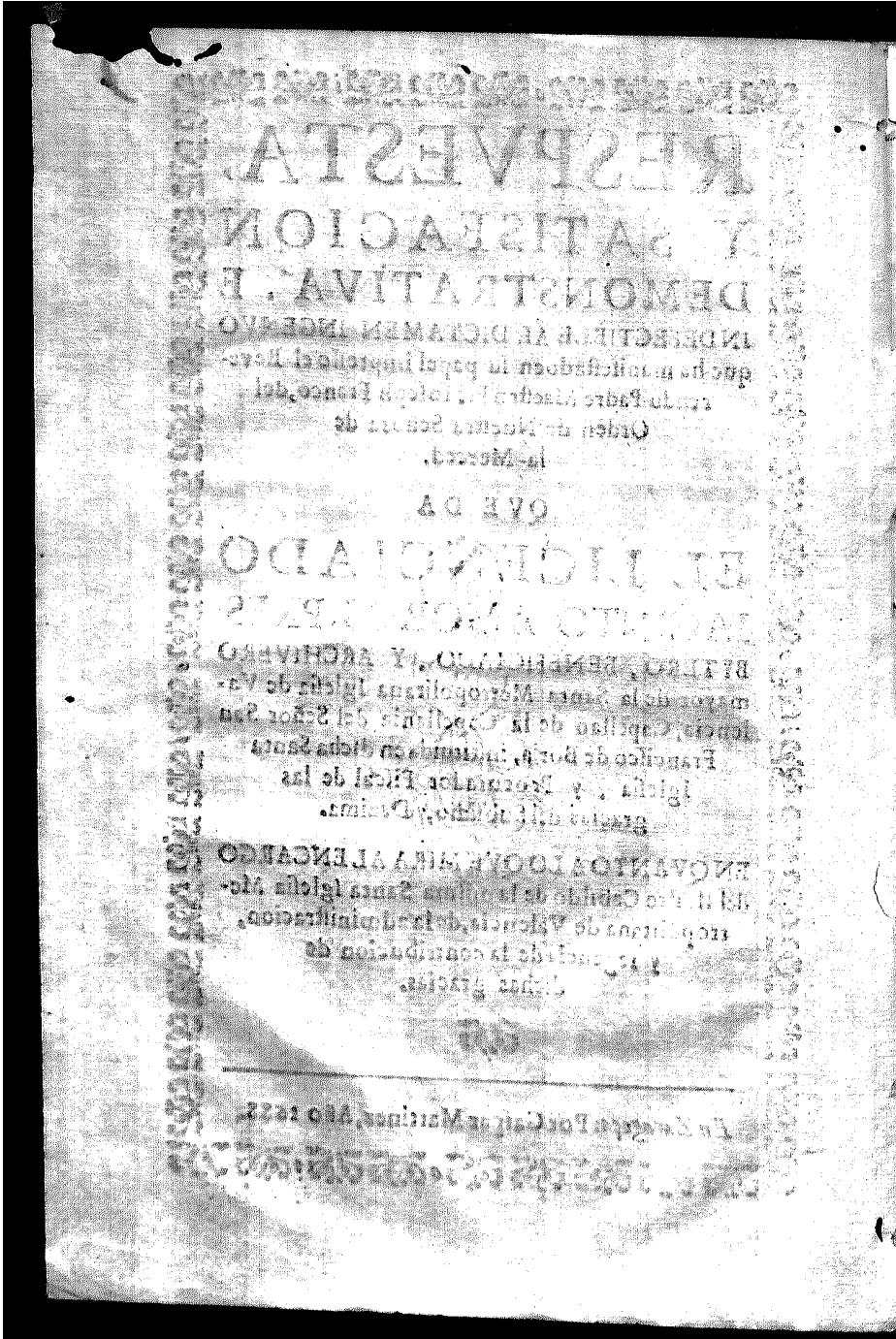
EL LICENCIADO  
IACINTO AMOROS, PRES-

BYTERO, BENEFICIADO, Y ARCHIVERO  
mayor de la Santa Metropolitana Iglesia de Va-  
lencia, Capellán de la Capellania del Señor San  
Francisco de Borja, instituida en dicha Santa  
Iglesia, y Procurador Fiscal de las  
gracias del Subsidio, y Dezima.

EN QVANTO A LO QVE MIRA AL ENCARGO  
del Ilustre Cabildo de la misma Santa Iglesia Me-  
tropolitana de Valencia, de la administracion,  
y regencia de la contribucion de  
dichas gracias.



En Zaragoza: Por Gaspar Martínez, Año 1688.



3

NCVENTRA SE en la frente del pa-  
pel, que dize su Autor: le puso por escrito  
de orden del Excelentissimo Sr. Arzobispo,  
y avra lo dà à la Estampa para mayor com-  
prehension de todos. Y es bien que llegue  
a noticia de todos la verdad del hecho,  
y es: que aviendo mandado juntar, el Excelentissimo  
Señor Arzobispo a los Eletos de los Reverendos Cleros,  
y Religiones de esta Ciudad, en su Palacio Archiepiscopal,  
para fin de proponerles un medio de ajuste, que  
avia discurrido el Reverendo Padre Fray Vicente Ar-  
cos del Orden de Predicadores, en las dependencias del  
Subsidio, pasando el repartimiento hecho para la Dé-  
zima; al qual se avisó de hacer para el Subsidio, después  
de larga conferencia que se tuvo sobre ello en la junta,  
dijo el Reverendo Padre Maestro Franco, que temía  
discurrir otro de mas conveniencia que el propuesto  
para los contribuyentes del Subsidio, que procuró es-  
forçar con diferentes razones, y su Excelencia mandó  
le redujese en escrito, para formar entero concepto de  
el, y de las razones con que le apoyava. Executólo así,  
y después de algunos días, puso en manos de su Excelen-  
cia el Padre Maestro Franco un papel manuscrito, con  
el mismo contenido que el impreso, y aviendo leido  
y premeditado su Excelencia mandó convocar segun-  
da junta, y en ella desfogó al Padre Maestro Franco  
de muchos presupuestos de su papel, y de las equivoca-  
ciones que padecía, ponderado en breve la mayor parte  
de las razones, que mas difusamente se servien en este,  
y pareció que quedaván enterados de ellas no solo el  
Padre Maestro Franco, sino los demás que concu-  
rrieron en la junta, y también añadió su Excelencia que  
si les quedava alguna duda, se la participasen, que  
procuraría quedáren con certeza, y cabal satisfaccion,  
que ya para este efecto avia mandado dexar en poder  
de su Oficial, los libros, y instrumentos prontos para  
manifestarse

manifestaré al que tuviese alguna razon de dudar y de si  
pues de disuelta la junta con este acuerdo, estuvieron  
muchos dias los dichos libros, y instrumentos en po-  
der del Señor Oficial de su Excelencia, para el fin que  
tenia mandado. Y no aviendo parecido ninguno de  
los Eletos; lo que resultó, fue sacar à luz el dicho papel  
impreso, con titulo de *Ingenuo dictamen*, haciendole  
notorio en todo el Arçobispado, con la carta circular  
que le acompañava con no poco sentimiento del Ex-  
celentissimo Señor Arçobispo, aviendo incurrido su  
Autor en tan conocida desatencion, y irreverencia à  
tan gran Prelado. Como, pues, quiere equivocamente,  
persuadir el R. P. M. Franco, que hadado à la Estampa  
el papel de su dictamen, de orden de su Excelencia,  
cuando en la junta le desaproyó, y le previno juntas-  
mente con los demás, que si se ofrecía alguna duda so-  
bre lo discurrido, se la manifestassen como yà dicho?

**E**ntrando, pues, a la satisfacion, omito la ref-  
uesta à la introduccion, y controversia de los  
arbitrios del ajuste; plantas de las convenciones de los  
contribuyentes del Subsidio, y maximas que contiene  
el dictamen ingenuo; pues que sea conveniente, ó no  
el ajuste que le propuso pasando el repartimiento de la  
Decima al Subsidio, no toca à esta inspección, quando  
ni el Ilustre Cabildo, ni sus Ministros le han suscita-  
do, ni entrado a discutir sobre él; bien que si fuese en  
los terminos proporcionados de conveniencia para to-  
dos los contribuyentes, por escusar los pleitos, gastos  
y inconvenientes que ocasionan los litigios, y por  
conservar la paz, y union entre los Eclesiasticos, me  
persuado de la atencion, y zelo de tan gran Comuni-  
dad, que en este caso, fuera el primero que le abraçara  
por el beneficio publico, à que siempre se dirigen sus  
operaciones. Y si es, ó no de consecuencia el propuesto,  
y impugnado, y si son mas, ó menos los valores de los  
frutos

frutos que los de las distribuciones, y si estas deben su-  
jetarse, ó no a la contribucion del Subsidio en razon de  
ajuste; responderá quien le toca.

Pasa al numero 19, y tercera maxima del dictamen,  
de que solo se pague justificadamente lo que se deve pagar.  
Donde para comprobacion de maxima certidumbre la  
contribucion del Subsidio, haze descripcion el Autor  
del papel de la cantidad que cupo à este Arçobispado de  
Valencia, en el general repartimiento del Subsidio, y de  
las rebajas, por lo que toca à los tercios diezmos, y à  
las dos mercedes, que su Magestad (dice) haze a este  
Eclesiastico, vna que tuvo principio en el año 1583.  
en consideracion à la cesion que hizo el Estado Ecle-  
siastico, á favor de su Magestad, de todos los derechos det-  
caidos, y gastos que devian los Militares, y otras perso-  
nas que posechian tercios diezmos, cuya merced, dice,  
empezó en el quarto quinquenio; y otra segunda que  
dice, fue servido hazer su Magestad en el año 1614. de  
277330. Maravediles cada vñ año, que hazen de nues-  
tra moneda 815. libr. 13. sueld. 2. en consideracion à  
la pobreza del estado Eclesiastico. Y hecho el computo,  
y tanto de lo que toca à pagar por el repartimiento del  
Subsidio à este Arçobispado, y lo que le debe descon-  
tar de él, concluye, diciendo: Quedaron liquidas 5933.  
libr. 6. sueld. 6. la qual cantidad, y sola ella es la que liqui-  
damente se deve repartir, pues sola ésta es la que ha percibido  
su Magestad todos los años, hasta el presente, y no se deve  
pagar mas.

En seguida formula la planta siguiente:  
Lo que se repartió en el principio, y toca à pagar.

Despues de ganado el pleito, y cesionado  
dos los derechos à su Magestad 8800. libr. 11. suel. 8.  
Rebañados los tercios diezmos. 6748. libr. 11. suel. 8.  
Y ultimamente rebajada la gracia por  
la pobreza del estado Eclesiastico. 5932. libr. 6. suel. 6.

En el numero 20, dice: Han pagado, y pagan los contribuyentes del Subsidio todos los años, como contribuyentes de los sueldos del repartimiento del subsidio, lo menos 8080 libr. 7. sueld. 1. con que parece aver pagado mas el Estado Eclesiastico, de lo que devia pagar 2148. libr. sueld. 7. todos los años.

En el numero 21, supone que las dichas 9232 q libr. 6. sueld. 6. se devan repartir entre los contribuyentes, y que por las 178043. libr. 1. sueld. 8. que da por frutos ciertos (sobre que dice ha de recabar la dicha contribucion) tocara a pagar justificadamente a tres, y un tercio por ciento, ó a ocho dineros por libra, que es lo mismo.

En el numero 22, y 23, pretende satisfacer la objecion de que las 815. libr. 13. sueld. 2. de la merced, por la pobreza, que dice, su Magestad hizo al Estado Eclesiastico en el año 1614. seria la misma que la del año 1583. que dice, hizo en consideracion a la cession de los tercios diezmos.

Y en el numero 24, absenta, que dado, y no quedado, que no se haya de rebajar, sino una partida de merced, por no ser mas que una, quedaria al Estado Eclesiastico obligado a pagar todos los años 6748. libr. sueld. y que aviendo pagado todos los años los contribuyentes, lo menos 8080. libr. 7. sueld. 1. parece aver pagado mas, de lo que devian pagar 1332. libr. 7. sueld. 1. todos los años. Y consecutivamente en el numero 25, asentadas las maximas, haze otra planta, y demonstracion, matematica, en que forma el repartimiento particular de los frutos, que tienen algunos contribuyentes en individuo, de lo que les tocara a pagar por ellos con el ajuste; con nuevo repartimiento, y lo que pagan por el antiguo, a fin de provar la conveniencia que se les sigue, haziendo nuevo repartimiento en el Subsidio, segun su dictamen.

Este es el contenido del papel del R. P. M. Francisco, en quanto a lo que mira al encargo del Ilustre Cabildo en la contribucion del Subsidio, y en el padece tres

dos manifestas equivocaciones. La primera es, decir, que en el año 1583. hizo su Magestad la primera merced de 815. libr. 13. sueld. 2. al Estado Eclesiastico de su Arzobispado; en atencion a la cession de los tercios diezmos, y que en el año 1614. hizo otra en consideracion a la pobreza. La segunda que su Magestad solo ha percibido del Subsidio todos los años 5932. libr. 6. sueld. 6. y que esta cantidad sola es la que dev. en pagar los contribuyentes del Subsidio. Y la tercera que ha pagado demas el Estado Eclesiastico todos los años de lo que devia pagar 2148. libr. sueld. 7. como dice en el numero 20. 8080 32. libr. 1. 7. sueld. 1. como dice en el numero 24. 178043. libr. 1. sueld. 8. para que en el cuarto

Para pruebe de estas tres equivocaciones, reduzgo otros puntos o puestos, para la negativa este papel en el primero le prueba, como la merced que su Magestad hace al Estado Eclesiastico de 815. libr. 13. sueld. 2. es sola una, y no mas, como dice, y que desciende desde el principio del Subsidio, prorrogandola en todos los Quinquenios, y no concedida en el año 1583. ni en el año 1614.

En el segundo, que a su Magestad se le pagan cada año efectivamente 6748. libr. sueld. y no 5932. libr. 6. sueld. 6. y que la contribucion del Subsidio, no deve ser solo de 5932. libr. 6. sueld. 6. como supone el papel, sino de la cantidad que se paga a su Magestad, de la que importan los salarios de los Señores Ministros de Cruzada, y otros gastos de Collecta, y de la proporcionada para pie de atraços.

Y en el tercero, que no solo no pagan mas de lo que devan pagar los contribuyentes del Subsidio, todos los años, las 2148. libr. sueld. 7. o las 1332. libr. 7. sueld. 1. sino que la contribucion que se paga oy en comun, es muy proporcionada, y moderada, en cuya justificacion se hara notorio su repartimiento, empleo, y distribucion.

Para

Para la comprobacion verdadera, y apoyo de todo lo que se dirà en este papel, se previene que va fundado, no en ponderaciones extraviadas, y maximas del dictamen, que suele la sostenicion desanimarlas de la verdad, sino en testimonios autenticos, y en publicos fide dignos instrumentos, y libros archivados, que se citan, y estan prontos a manifestarse a quien desee con sincero fin investigar la luz pura de la verdad, haciendo notoria por aora la satisfaccion, solo a estos tres puntos del papel del dictamen, que pertenecen al Ilustre Cabildo, deixando para otra ocasion la que mi desvelo, y trabajox tiene prevenida a las demas pretensiones que se han esparcido en diferentes peticiones, y papeles manuscritos, y impresos que padecen el mismo extravio de la verdad que estas, como aborto de la falta de noticias; cuya satisfaccion saldrá a su tiempo, para desengaño de todos, y quietud de los interesados, y aora vamos a la que se dà al papel del ingenuo dictamen.

### PVNTO PRIMERO.

Pruevase; como en el Subsidio no ay, ni ha avido sino vná merced sola de 815. libr. 13. sueld. 2.y que su Magestad la hizo al estado Eclesiastico en el primer Quinquenio, y principio del Subsidio, proxrogandola en todos los Quinquenios siguientes, y no en el año 1583, en consideracion a los tercios dicimos, ni en el año 1614, en atencion a la pobreza.

### PRIMER QVINOVENIO.

La Santidad de Pio IV. de Feliz memoria con su Bula, dat. Roma apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1561, sexto nonas Martij, concedió al Rey nuestro Señor Don Felipe Segundo, sobre los frutos, y rentas Eclesiasticas de sus Reynos, y Señorios

Señorios vn Subsidio de dos millones, y cien mil ducados en vn Quinquenio (que fue el primero, y empiezo su cobrança en el de 1564, y finalizo en el de 1568) que cupieron a cada uno de los cinco años quattrocientos y cincuenta mil ducados, y en el repartimiento general que se hizo de dicha concesion del Subsidio entre todas las Iglesias de Castilla, y Aragon, por los jueces Executores Apostolicos Subdelegados rocaron de contribucion a este Arcobispado de Valencia, en el dicho Quinquenio quarenta y tres mil, quinientos y noventa y vn ducados de a once Reales. Advierte se que aun que en este Quinquenio se juzgo que la contribucion que cupo a este Arcobispado era de esta suma; en el segundo se augmentó hasta la cantidad de 43707. ducados, y 6. reales, como se dirá en el segundo Quinquenio, cuyo repartimiento ha quedado en todos los siguientes hasta el presente que corre. Para el asiento, y ajuste de la contribucion, y cobrança de este primer Quinquenio, fue embiado a Madrid por parte del Ilustre Cabildo, y estado Eclesiastico el Señor Don Geronimo Carroz, Sacrista, y Canonigo de esta Santa Iglesia, con poder especial para este tratado que passó ante Juan Alemany Notario, Secretario del dicho Ilustre Cabildo, en 14 de Julio del año 1564, y con escritura de obligacion, assiento, y concordia con su Magestad que passó en la Villa de Madrid ante Gregorio Gonzales Secretario, en dicho año, se obligó a pagar a su Magestad por el estado Eclesiastico de este Arcobispado de Valencia en el dicho primer Quinquenio, quarenta mil ducados solamente en los cinco años, por quanto su Magestad a vía hecho gracia, y merced al dicho estado Eclesiastico de 3521. ducados, descontandole de los quarenta y tres mil quinientos noventa y vn ducados que le cupo en el general repartimiento del dicho Subsidio, y Quinquenio, consta por la misma escritura de asiento, y concordia, con estas pa-  
C labras:

ladrats. De los quales se descupo à pagar, quarenta y tres mil quinientos y noventa y undecientos de la corona real, cada año en todo los órégos, a su Magestad la suplicacion del obispado por bien; que de todo la dicha summa solamente paguen quattro mil ducados. S. C. Y mas abaxo en P. en de J. o. el dicho Obispo de Zaragoza en el dicho nombre; que optan de como accepto la dicha gracia, y merced, otorgo, y concedo suyo. S. C.

4. Dicronio, y quito de dicho Quinquenio a la favor del Ilustre Cabildo, los Ilustrísimos Señores Don Nicolas Ormanez, Obispo de Padua; Nuncio por su Santidad en los Reynos de Espana, y el Licenciado Don Pedro de Velarde, Comillanos; y Jueces Apóstolicos Executores, y Collectores generales del Subsidio en todo forma firmado, sellado con el sello de sus armas, y referendado por Martín de Salvatierra, Secretario de su Magestad en el Supremo de Gravada, en Madrid a 15. de Mayo 1587, en el qual solo se hizo cargo de los quinceyta mil ducados de la corona real, expresiandose la rebaja de la dicha gracia, y merced que la Magestad hizo estable eclesiastico de este Arcobispado, con las palabras que se leen en el cargo de dicho fin, y qualquier noburgante que conforme el repartimiento que de la dicha concesion se hizo a todas las Iglesias de estos Reynos de la Corona de Castilla y Aragon vos cupo, y fue repartido a los dichos Canonicos, y Cabildo de la Señoría de Valencia, quarenta y tres mil quinientos noventa y un ducados de la corona real, su Magestad tuvo por bien, y le hizo gracia, y merced de la que mas le cupo, y que solamente pagase dentro de los dichos quarenta mil ducados en cinco años, segun lo qual se vos cargar debio mil ducados. S. C.

Y en el descargo del dicho fin, y quito, no se valido el Ilustre Cabildo de esta merced, y rebaja, ni de cedula alguna que la justificasse, ni la dio en desquento por quanto ya en el cargo se trava de descontada, aviendo formado solo de los quarenta mil ducados, y no

de los 45 y 9 ducados que era toda la cantidad por el obispado que le tocava por el repartimiento dicho. Aprobado en conformidad de tenerlo así capitulado en la dicha Constitucion de Asiento, y Concordia del Señor Obispo de Zaragoza, habiendo sido notificado, y hecho el sobre sus llaves, en el dia 15 de Septiembre año de 1587. M. **SEGUNDO QUINQUENIO.** q. cogido a los el obispado de Zaragoza en el año 1587, que se celebra a Nuestro amado Santo Padre Pio Quinto de felice recordacion con su Breve, dado en Roma a seis de Marzo mil quinientos setenta y seis; a favor de su Magestad por otro Quinquenio (que fue el segundo) la gracia, y concesion del dicho Subsidio en los 45000 ducados cada un año, que su predecesor avia concedido, y con el cultivo de asiento obligacion, y concordia que puso en la Villa de Madrid ante March de Salvatierra Secretario de su Magestad en el Supremo de Gravada en 29. de Agosto del año 1589, en presencia, y asistencia de los Señores Francisco de Santoyo, y Pedro de Esquivel Contadores de la Magestad del dicho Subsidio por parte de su Magestad, y el Señor Don Gaspar de Gasteiz y Canónigo de esta Santa Iglesia en virtud del poder especial que para ello le fue otorgado por el Ilustre Cabildo que puso ante Geronymo Julian Real Notario su Secretario en 8. de Agosto del año 1589, se obligó por el estadio Eclesiastico de este Arcobispado à pagar 40 mil ducados a su Magestad de los 47700 ducados y 6 reales que conforme al nuevo repartimiento que juntas se le avia hecho del dicho Subsidio en todas las Iglesias, y Diocesis de estos Reynos de Espana, conforme al repartimiento general, y a la concrecion que las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de los Reynos fizieron en la Villa de Madrid, en 27. de Junio 1587, cabia, y tocava a pagar, y estuvo a repartido en el segundo Quinquenio a esta Diocesis, y Arcobispado de Valencia, por que

sus contextos, y principalmente en la el ritura de éon; cordia de este quarto Quinquenio, en donde despues de la narracion de ayer hecho su Magestad ésta merced de los 3707 ducados, y seis reales dice así: Segun se ha hecho en los tres Subsidios de los Quinquenios ultimos passados. Y ainsi el dezir el R.P. M. Franco, como lo dice con tanta satisfacion, y repeticion en los numeros 19, 21, y 23, de su papel, que ésta merced tuvo principio, y que la hizo su Magestad en el año 1583, en virtud de su Real Cedula de 30. de Setiembre de dicho año, en consideracion sola miente à la cession que el Estado Eclesastico ayia hecho á la orden de su Magestad de lo cedido, y gastos de los Militares, y demás que poseen tercios diezmos, esquivodacion notoria, nacida de falta de noticias, y de no aver visto la dicha Real Cedula en que lo quiere fundar, y aunque la prueva de esto la califican tantos instrumentos publicos, y testimonios fide dignos, archivados, como se han citado arriba, he de convencerle con la misma Real Cedula de 30. de Setiembre 1583, en que pretende erigir esta merced, a dytiendole que si para sacar a luz su papel huyiera examinado, y leido la Cedula en que se funda, es seguro no se le increparia este descuido tan substancial, provandole lo contrario de lo que dice, y esfuerza por ella misma, y pues no es menor otro testimonio, me valdré de lo contenido en sus clausulas, que son las siguientes.

E L R E Y C. Por parte de los Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Valencia, por si, y en nombre del Estado Eclesastico de aquél Arquobispado se nos ha hecho relacion, que bien sabiamos como siendo informado de la necesidad, y pobreza de la Clericia, y Estamento Eclesastico, y teniendo consideracion à lo que el dicho Cabildo, siempre nos ha servido, y servia en las ocasiones que se avian ofrecido les quisiamos hecho merced de que solamente pagassen en cada

uno de los Subsidios de tres Quinquenios ultimos passados, quarenta mil ducados, no obstante que segun el justo repartimiento que se ha hecho les cabia, y tenia a pagar, que recayen tres mil y seiscientos y siete ducados y seis reales, en cada uno de los dichos Subsidios, y porque al presente aviala misma necesidad, y pobreza en el Clero del dicho Arquobispado, y los demás que con el contribuyen en el Subsidio, a causa de la esterilidad de los tiempos que estos años passados avia tenido, nos suplicauantur vienesas por bien de hacerles la misma merced, y baja, que en los Subsidios ultimos passados, y que solamente pagassen por el presente Subsidio del quarto Quinquenio, los quarenta mil ducados que avian acostumbrado, mayormente que a consideracion de esto, y por nos servir, en el dicho Cabildo cedido en Nos, y en nuestra Real Pliego todos los matarifes que los Militares y pertenencias Singulares que poseen tercios diezmos en el dicho Arquobispado, les devian de lo que les supo, y fuere repartido en cada uno de los dichos Subsidios ultimos passados, conforme a las sentencias, y carta executoria que tienen, y Breve de su Santidad, que en confirmacion de ello esta dado. Lo qual por Nos visto, y tenido atencion á las causas susodichas lo hemos tenido, y tenemos por bien que el dicho Cabildo canse lamente pague por razó del dicho Subsidio del quarto Quinquenio, quaranta mil ducados de a once Reales Castellanos, y lebremos merced de los tres mil seiscientos y siete ducados, y seis reales que mas les cabe, conforme al dicho repartimiento que se ha hecho, los quales paguen en diez iguales pagas, comenzando la primera en fin de Diciembre de este presente año de quinientos ochenta y tres, y las ocho siguientes en fin de Junio, y Diciembre de cada uno de los cuatro años primeros venideros, y la dezima, y ultima paga en fin de Junio del año de quinientos ochenta y ocho en cada una de ellas, cuatro mil ducados.

La dicha cedula raza como ya su Magestad avia hecho ella gracia, y merced en el primero, segundo, y tercer Quinquenios, y que en el quarto la continuo

en atención aquella ya la misma necesidad, y dondeza del estado Eclesiástico; a causa de la escasez de los recursos, que en los años pasados, que es el primero, y principal motivo de concederla, después dize el 22 de Mayo de 1583, y por nos firmos de la el Cabildo eclesiástico, Juan Francisco, &c. De que se infiere que el único, primero, y principal motivo del concederla su Magestad, fue la pobreza del mencionado Eclesiástico, y no la cesión de los tercios diezmados, como supone tan llanamente el R. P. M. Franco, pues este solo fue otro motivo, nuevo, accesorio, y menos principal para facilitar la continuación en esto quarto Quinquenio, como lo avia hecho en los antecedentes; digo el R. P. M. Franco lo que quiere, que esto dice la Real cédula que cita, y todos devemos confechar, que cuando ya concedida esta merced en el primer Quinquenio, que empezó en el año 1583, y convenida, y capitulada con su Magestad en la concordia de el que fue en el mismo año, y descontada en el cargo de los seis y quinientos del primero, y segundo Quinquenios, que se despagaron ambos en 15 de Mayo de 1577, que diez y nueve años antes del año de 1583, y del quarto Quinquenio en que la saca a luz el R. P. M. Franco, ya existía, y que en el dicho año 1583, ya avia frotado al estado Eclesiástico por espacio de tres Quinquenios.

13. Y para que no temga el Autor su ingenuo dictamen en tanto lo ciego, le dare otros testimonios mas (omitiendo muchos) como antes del año 1583, en que se hizo la cesión de los tercios diezmados, ya avia esta merced. Se acuerda la certificación dada en la Comisaría mayor del Supremo de Cruzada, a instancia de algunos de los reverendos Cleros, y Religiosos de esta Ciudad con decreto de el Ilustrísimo Señor Comisario General su dата en 4 de julio 1686, de todas las mercedes, y rebajas, que su Magestad ha hecho al estado Eclesiástico, y que al Ilustre Cabildo se le han

ad-

admitido en desuento en todos los Quinquenios corridos, cuya certificación es, y ha sido la Oficina en donde se han trazado todas las pretensiones contra el Ilustre Cabildo, y el fundamento de originar los dichos mercedes, imaginando que en ella avian descubierto una mina de tesoros que produciría el Subsidio a su favor, pero no han correspondido los efectos a la esperanza, pues con la siniestra negligencia de su contenido en lugar de fructuosas, les ha ocasionado los gastos de los pleitos a las partes, y si en ella funda el Rey verdadero Padre Maestro Franco, que esta merced tuvo principio en el año 1583, por la cesión de los tercios diezmados, como no ha reconocido que hablando de la dicha cédula, cesión, y merced, concluye con otras palabras, de la dicha cédula parece que en cada uno de los tres Quinquenios antecedentes al quarto, los dichos Oficios, Cabildo, y estado Eclesiástico acuerdaron pagado la cuarta parte de los dichos quarenta mil ducados. Y que no se cumpliera la cédula pagando quarenta mil ducados solos, en los tres Quinquenios antecedentes al quarto, quando el repartimiento por efecto son en el primer Quinquenio 43,91 ducados, y en todos los demás, quarenta y tres mil, setecientos y setenta ducados, y seis reales sin haber merced, y rebaja su Magestad de lo que excede a los quatera mil que se pagaron. Con esto queda convencido el efecto del dictamen ingenuo, no solo por los instrumentos tan calificados que citó a mi favor, sino por los mismos en que los funda. Discurre así con la atención que los avia especulado para sacar en público su papel, que me persuado haze mas a su favor juzgar que no les ha visto, que no lo contrario.

14. Y el otro testimonio, de una calificación es: la comisión, y nombramiento de jueces subdelegados del Subsidio para este a recubrido de Valencia, y su distrito hecho, y despachado en toda forma por los Ilustrísimos Señores D. Juan Batista Galtaneo,

Arco.

Arzobispo de Rosario, Nuncio por su Santidad en los Reynos de España, y Don Fray Bernardo de Frechilla Obispo de Cuenca, Confesor de su Magestad, Jueces Apostolicos, y Colectores Generales del dicho Subsidio, a favor de los Señores D. Miguel Vich, Capellán, y Canónigo de la Santa Iglesia de Valencia, D. Gerónimo Carriz Sacristán, y Canónigo, y Don Gaspar de Castellvi, Canónigo de la misma danta Iglesia, juzgada en Madrid a 28. de Agosto del año 1568. catorce años antes del año 1583, en cuya contextura se hallan estas palabras: Y su Magestad por acomodar el Estado Eclesástico de esta Diócesis, y Reyno, y con el deseo que tiene de hacerle merced, ha tenido por bien que no obstante que se han pagado al Breve de la dicha concesión, y prorrrogación se arria de pagar el dicho Subsidio en los dichos cinco años, que comenzaron el dicho dia del primera de Agosto del dicho año de 1565, y en cada uno de ellos, lo que enteramente le cupiere de los dichos quatrocientos y veinte mil ducados, que mientra que a esta Diócesis, esta justamente repartido en todo el dicho Quinquenio, cuarenta y tres mil setecientos y siete ducados, y seis reales, que solamente paguen por el díaz, quinientos mil ducados, en 6. años continuos que corran, y se quiten del presente año 1569, en adelante, encaden no de los cinco primeros sete mil ducados, y en el sexto y ultimo año de quinientos y setenta y cuatro, cinco mil ducados de doce reales Castellanos cada uno ducado, que son cumplidos, los dichos quarenta mil ducados, porque de lo demás que monta, y está repartido al Estado Eclesástico de esta ducha Diócesis, su Magestad les hace merced por este presente Subsidio. Vease si puede quedar el menor ápice de duda, segun este instrumento, de que al menos, catorce años antes del año 1583, esta gracia, y rebaja estaba ya hecha. Voy agora a los siguientes Quinquenios, probando como esta misma se prorrrogó en cada uno.

15. La misma merced de los 3707 ducados y 6 reales cada Quinquenio que corresponden a razón de

maravediz en cada un año, y hazen de nuestra moneda 8150 libr. 13. sueld. 2. ha continua, do hazer, y ha hecho su Magestad en el quinto, sexto, septimo, octavo, y nono. Quinquenios siguientes, y tambien en el decimo hasta el decimo nono ultimo, difiriendo, descontandose esta cantidad en los fin, y quitos, en esta forma, que desde el primero hasta el nono se ha descontado en el cargo, pues en todos los fin, y quitos de dichos nueve. Quinquenios, se halla que solo se formó de (para comprobacion se pone en especie de maravediz, por estar en esta milima forma, la cuenta de los fin, y quitos) catorce quentos, nuevecientos, sesenta mil maravediz que, hazen quarenta milducados de doce reales alquinquenio, y dos quentos nuevecientos noventa y dos mil maravediz en cada un año, que hazen de nuestra moneda 8300. lib. como se comprueba del contexto del cargo del quinto quinquenio que solo fue de 40000. ducados, con estas palabras: Y su Magestad por hacer merced, y acomodar a los dichos Eclesásticos de este dicho Arzobispado de Valencia os hizo merced, que de los dichos cuarenta y tres mil setecientos y siete ducados y seis reales, que segun dicho es, se fueron repartidos por razón del dicho Subsidio pagados de solamente quarenta mil ducados de doce reales Castellanos cada uno, en diez iguales pagos. Y en el des- cargo de dicho fin, y quito, no se desuenta esta merced, por no estar cargada en el cargo, pues solo se hizo de los 40000. ducados, como queda dicho, y no se expresan aqui los demás subsiguentes quinquenios hasta el decimo, por el exceso de prolidad, en que se habla descontada esta misma merced en el cargo, con la misma expresión de palabras, como es de ver por aquellos, etc. 16. Y en el decimo, undezimo, duodecimo, y demas quinquenios hasta el decimo nono inclusive dificados, se habla descontada esta merced en el descargo,

por estar formado el cargo en los fin, y quitos por entero de los diez y seis quintos, trecientos, cuarenta y seis mil y seis cíeros maravedis, que hacen en 1984 3707 ducados, y leys reales al quinquenio y tres quintos ducentos sesenta y nueve mil, trecientos y veinte maravediz, que valen de nuestra moneda las 19615. libr. 13. sueld. 2, en cada vñ año, que cupieron por entero a este Arzobispado en el general repartimiento, y fue preciso de contar con el descargo de dichos fin, y quitos la cantidad de los 3707. ducados y leys reales, que importa un quinto trecientos ochenta y seis mil, sescientos y veinticinco maravediz, en el quinquenio 1984 3707. que hacen de nuestra moneda 815. libr. 13. sueld. 2, en cada vñ año, de la referida merced del deximo quinquenio con estas palabras: Recibieronseos mas en cuenta a vos los dichos Caballeros, Capítulo, y estada Eclesiástico del Reyno de Valencia un quinto trecientos obentia y seis mil seiscientos y cinquenta maravediz, por ramos que mantun en los cinco años del Subsidio del deximo quinquenio, y en las diez pagas del tercero que su Magestad les hizo por su cedula, primera de su Real mandado, y preferendada de Pedro Rodri- guez Ordoño procurario, fecha en Madrid a 24 de Diciembre de 1614. años entre las mercedes que por ella hizo a los Monasterios de Monjas de la Corona de Castilla, y algunas Religiosas del dicho Subsidio del deimo de quinquenio, en los cinco años y diez pagas de la que se la hizo, y el dicho estada Eclesiástico de Valencia de ducentos setenta y siete mil trecientos y seiscientas maravediz en cada uno de los dichos cinco años, y dichas diez pagas de la que todas ellas montan los dichos, un quinto trecientos obentia y seis mil seiscientos y cinquenta maravediz, que es en la forma siguiente. Sc. Y así mismo uniformemente está descontada esta merced con esta expresión en el descargo de los fin, y quitos de los demás subsiguientes al deximo quinquenio, si que no se describen aquí por la bre-  
yedad,

edad, y es de vez por aquellos, 1984 3707. 1984 3707. De esta mudanza que ha ayudo en el modo de formar las quincenas de los fin, y quitos desde el deximo quinquenio, y los demás subsiguientes, tambien han caido motivo el R. P. M. Francisco, y la parte de los Reverendos Retores, y Cleros de esta Ciudad de imaginar se otra nueva, y seguida merced, concedida en el año 1614. de la misma cantidad de 815. libr. 13. sueld. 2, cada vñ año, á mas de la referida quiedad, siendo desde el principio del Subsidio, protrogada en todos los quinquenios (que dices del año 1583) por quanto en la certificación sobre dicha que se dio constancia de algunos de los Reverendos Retores, y Cleros, fundada en Madrid a 4. de Julio 1686, (que ha sido testimonio de pretensiones por mal entendida) se certifica que en el deximo quinquenio dió en descargo, y se lo admitió al Ilustre Cabildo 2773 30 maravediz en cada vñ año del dicho quinquenio, que hazó las yá dichas 815. libr. 13. sueld. 2, de nuestra moneda, por la merced que su Mag. ayia hecho al estada Eclesiástico de este Arzobispado con su Real Cedula de 24 de Diciembre del año 1614. la qual cantidad y merced, en los quinquenios antecedentes al deximo, desde el primero al nono, no se halla descontada, ni admitida en el descargo, siendo así que en todos los demás quinquenios subsiguientes al deximo hasta el ultimo disfruto, la ha dado, y se halla admitida en descontado en el descargo de los fin, y quitos, en virtud de tales edictos, conforme dicha certificación, y consta por ellos mismos. De que infieren que esta merced del año 1614. fué nueva, y distinta de la que tiene de arriba, pues de el dicho año se dà en desuento, y se lo admite aviendo continuado hasta hoy, y antes no. Lo que se satisfacta claramente con las razones siguientes, al supuesto escrito en el año 1686.

1984 3707. La Real cedula de 4. de Diciembre 1614. en que

que se pretende cituar esta nueva segunda merced, no fue particular, y peculiar para este Arzobispado de Valencia, sino una cedula general en que su Magestad, entre las mercedes que en cada quinquenio haze a las Iglesias, y Monasterios de Castilla, la hizo al Estado Eclesiastico de este Arzobispado de 277330. maravedis cada vñ año quo hacen las 815. libr. 13. sueld. 2, y es la que yá se ha Lata el año 1610. en su comendio de las tres gracias lib. 2. fol. 211. y esta misma continua en todos los quinquenios su Mag. con Reales cedulas, porque asim como su Santidad prorroga la gracia, y concession del Subsidio de cinco en cinco años, en el mismo plazo su Mag. continua, y prorroga las mercedes, y gracias que acostumbra hazer, pues en cada quinquenio, y cedula la haze por aquella vez, y quinquenio solo, como se ha visto arriba, por lo que es preciso prorrogarla al siguiente con huaya cedula, y si cada Real cedula induje a una nueva merced, seguidera, que antea del año 1614. huyo ya repetidas mercedes, pues hubo diversas Reales cedulas, como son la referida de 30. de Setiembre 1583. (que no produjo nueva merced como consta por ella misma, y se ha ponderado atras num. 11. 12. 13. y 14) ade 2. de Marzo 1588. de 3. de Junio 1609. y despues del año 1614. han sido tantas cedulas quantos han sido los quinquenios como consta por las que se despacharon en 21. de Agosto 1620 en 17. de Noviembre 1627. en 6. de Octubre 1633. en 8. de Mayo 1638. en 16. de Junio 1643. en 3. de Agosto 1648. en 9. de Mayo 1653. en 23. de Noviembre 1670. en 16. de Abril 1687. y mas, y otras no se pueden ignorar pues se hallan (menos esta ultima) en la referida certificación de 4. de Julio 1686. que se dio a instancia de algunos de los Reverendos Clercos, y Religiosos de esta Ciudad, y segun esto seian tantas las mercedes que su Mag. ayria hecho en el Subsidio, que yá no quedaria contribucion,

cion, y no pudiendo ser asi, es preciso confessar que no son mercedes nuevas, y distintas, ni las de las cedulas antecedentes al año 1614. ni la misma de 6. de Diciembre de 1614. ni las subsiguientes, sino una propia merced continuada, y prorrogada por dichas cedulas en cada uno de los quinquenios, ~~de 1614 a 1619.~~  
 Pruevese todo, así del contexto del Finiquito del decimo quinquenio, q empieza en el año 1614. y va ya inserto, y de la formalidad de las palabras con que se admite esta merced en desquento, pues dice: Recibieronse en quanto a vos los dichos Canónigos Cabildo, y estado Eclesiastico del Reyno de Valencia, un quinto trecentos y ochenta y seis mil seiscientos y sintonia Maravediz, por ratis que montan en los diez años del Subsidio del decimo quinquenio, y en las diez pagas del la merced que su Mag. les hizo por su cedula, firmada de su Real mano y presidida de Pedro Rodriguez Criado su Secretario, fechada en Madrid a 6. de Diciembre de 1614. años. (Que es la misma en que funda el P. M. Francisco la segunda merced.) ENTRE LAS MERCEDES QUE POR ELLA HIZO A LOS MONASTERIOS DE MONJAS DE LA CORONA DE CASTILLA, Y ALGUNAS IGLESIAS EN EL DICHO SUSSIDIO DEL DICHO DEZIMO QUINTENIO EN LOS CINCO AÑOS, Y DIEZ PAGAS DEL, SE LA HIZO AL DICHO ESTADO ECLESIASTICO DE VALENCIA DE 277330. MARAVEDIZ, EN CADA VNO DE LOS DICHOS CINCO AÑOS. Como tabla de los demás Finiquitos subsiguientes al decimo, en los quales se han de contadas estas merced en virtud de las Reales cedulas que se han citado, con la misma, o equivalente exprecision, como es de ver por ellos, y tambien por los finiquitos antecedentes al decimo, y instrumentos citados atra. up 1. 201212  
 20. Esta merced, y rebaja de 815. libr. 13. sueld. 2. cada vñ año, quo se da en desquento en el dolicango

del dezimo quinquenio, y no en los antecedentes, ni es otra, ni nuevamente concedida en el año 1614, si no que es la misma, que desciende desde el primer quinquenio del Subsidio, continuada, y prorrogada, en todos los subsiguientes; sin que en ella haya avido mas novedad, que la que hubo en el dezimo quinquenio, año 1614, en el modo de formar la quenta, y fue: que en dicho año se hizo el cargo por entero de los 43707. ducados y seis Reales (que hacen la suma de maravediz que se ha dicho arriba) sin rebajar los tres mil setecientos siete ducados, y seis reales, de que su Magestad hizo merced al estado Eclesiastico (como se avia hecho en los antecedentes quinquenios, desde el primero hasta el nono) por lo que fue preciso en el descargo rebajar la dicha merced en virtud de reales cedulas. Y en esta forma se ha continuado en los quinquenios subsiguientes al dezimo, por averse formado el cargo por entero de los 43707. ducados y seis reales, en que esta comprendida la dicha merced. Y si en el dezimo quinquenio, y demas subsiguientes, no se hubiera aumentado el cargo, formandole por entero de toda la cantidad del repartimiento, que toca a este Arcobispado, sino solo de los 40000. ducados, como en los primeros se hizo; no se hubiera dado en desuento en el descargo esta merced. Ni tampoco la parte contraria hubiera dado ser a esta nneva, segun la imaginada merced, si hubiera pedido se certificasse tambien en la referida certificacion de 4, de Julio 1686. dc. que cantidad era el cargo del dezimo quinquenio, y demas siguientes, enque se da en desuento en el descargo, si era solo de la misma de los 40000 ducados que se ha formado desde el primero hasta el nono quinquenio. Y reconociendo que no eran iguales los cargos, y que desde el dezimo hasta el ultimo dividido tra por entero de los 43707. ducados, y seis reales. Con esta noticia no hay quien hecho fata presa de esta rebaja,

rebaja; pues se les vendria a los ojos el motivo de hallarse descontada en el cargo del dezimo, ydemas siguientes quinquenios, y no en los antecedentes, desde el primero al nono. Corroborase esta razon, porque el accidente tan remoto de formarse este, ó de otro modo el cargo en los quinquenios, no muda la sustancia, y demas, dad de esta merced, pues es incagible, como se ha dicho arriba, que esta merced en la realidad, así en los Finiquitos de un nos quinquenios, como en otros plenamente rebajada, esto es, si en el cargo en el primero hasta el nono quinquenio en q se formó solo de los 40000 ducados, por lo que no se dió en desuento en el de la cargo, pues tenia ya rebajada en el cargo, ó en el de la cargo, en los quinquenios desde el dezimo hasta el ultimo dividido; en que se formó el cargo por entero de los quarentay tres mil setecientos y siete ducados y seis reales. Así fue preciso en estos quinquenios, estando ya assentada la merced, el dar en desuento en el descargo el exceso de los 3707. ducados y seis reales, que importan vn quento, trecientos ochenta y seis mil setecientos y sinquanta maravediz al quinquenio; y 2773 30. maravediz en cada vn año, que hacen las 81 y libras 13. sueldos 21 que vale la dicha merced, pues de otra forma quedaria el descargo diminuto. Conque en esta merced no ha avido mas diferencia que esta, y es: que quando el cargo de los Finiquitos se ha formado por entero de toda la cantidad del repartimiento, se ha descontado esta merced en el descargo; y quando no se ha hecho por entero el cargo, sino solo de los 40000 ducados, no se ha descontado en el descargo, porque lo estava yá en el cargo. Y que este es contingente accidente, que pende de la voluntad de los Senores Contadores del Supremo de Cruzada, formando la quenta desta, ó de la otra manera, hayade producir una nueva merced, es cosa bien agenadada; do apoyo de razon.

Gali;

23. Calificase así mas mōlo dicho de que la Magestad en virtud de los asientos, y concordias otorgadas, antas, y despues del año 1614, jamas ha cobrado otra cantidad que los 40000 ducados en cada vna quinquenio, y 8800. libr. en cada vna año, rebajando de estos, despues del año 1683, las 2052. libr. que tocan a los tercios diezmos por capitulo de concordia; con que efectiva, y Realmente cobra, y ha cobrado su Mag. 6748. libr. como consta de las provisiones capitulares, cartas de pago, y Finiquitos, que estan pronto a manisestarce. Y si en el año 1614, huyiera esta nueva merced, à mas de la primera, que viene desde el principio d. l Subsidio, era preciso que en las pagas inmediatas, se rebajaran de la cantidad que se avia de pagar á su Magest. las 815. libr. 13. sueld. 2. de esta nueva merced; pues siendo interés, y conveniencia de todos los contribuyentes del Subsidio, y del mismo Ilustre Cabildo, si huyiera esta segunda merced, no deixara de descontarla á su Magest. Y quando en esto huyiera avido omitirlos, que les bien agena del conocimiento, y vigilancia del Ilustre Cabildo, los Señores Ministros del Supremo de Cruzada lo huyieran advertido, pues la en contrarián en los libros de su Magestad.

23. A que se añade que en la concordia, y asiento que se otorgó en Madrid por el Sr. Canonigo Oñate obispo de Doziembre, del año 1630, con intervención del Señor Don Lorenzo Ramírez de Prado del Supremo de Cruzada, en q. se trató, y diferentes veces se confirmó lo que mas convino al Real servicio, y comodidad del Estado Eclesiástico, con muchas dificultades que se ofrecieron en el consejo en orden a estas deudas, dentro del Subsidio (en que no se duda concurreron todas las Señores Ministros del Supremo, como se ve por la dicha certificación de 4. de Julio 1686.) es cierto que vna cosa tan substancial, y de tan crecida conveniencia para el Estado Eclesiástico, como lo es esta:

...merced...

merced, se huyiera tenido presente para descontarla. En el capitulo primero de dicha concordia, donde se obligató a pagar á su Magestad los 40000 ducados de a once reales en el quinquenio, y 8800. libr. de nuestra moneda en cada vna año ( que es la misma cantidad, que hasta entonces en todas las concordias, asientos, y Finiquitos avian pagado ) solo se huyieran obligado a pagar, si huyiera esta nueva merced, 36292. ducados, y 5. reales al quinquenio, y 7984. libr. 6. sueld. 10. al año,

24. Y para prueba eficaz, y concluyente de que solo ay vna merced d. de 815. libr. 13. sueld. 2. cada vna año, y que á su Magest. se le ha pagado enteramente lo que toca por el general repartimiento, descontando solo vna merced, me valdré de la observancia, que es la que interpreta todas las disposiciones dudosas ( aunque esta en mi juicio no lo es.) Desde el año 1614 en que se pretende aveverse hecho esta segunda merced, hasta el presente, solo se han descontado 815. libr. 13. sueld. 2. cada vna año, pagándose en cada vna quinquenio quarcta mil ducados á su Magest. ( como consta por los Finiquitos que quedan referidos) siendo ésta la inteligencia comun assi en Valécia entre los Ss. Administradores, y Ministros de esta cobranza, como en Madrid entre los del Supremo de Cruzada. Y si huyieran otras mercedes no solo se huyería descontado cada vna año, las 815. libr. 13. sueld. 2. sino 1631. libr. 6. sueld. 4. Vemos que solo se ha descontado la primera cantidad, y no la segunda, en tan dilatado espacio de tiempo, como ha discurrido desde el año 1614, hasta agora. Luego aunque pudiera considerarse alguna duda, ( que no la hay ) en la negligencia de las Reales cedulas, que quedaría explicada con tan incensua observancia, y convencida el contrario sentido. Para comprobacion de esta verdad cito al R. P. M. Franco para que venga a examinarla en los dichos Finiquitos, que se le manifestara próximamente.

H.

Y Ling.

27. Y si no bastaren tantas razones para el defensa-  
ño. Los que defienden, que su Mag. ha concedido esta  
nueva, legunda merced ; traygán despacho en su devi-  
da forma, declarandoz que son dos mercedes , y se  
descontarán entre ambas para lo venidero. Y respeto  
de lo pasado se representará a su Mag. esperando de su  
Real clemencia , que en este caso mandaría se hiziese  
compensación de lo que se avría pagado demás. Pero  
esta tan lejos de suceder, esto como lo está de ser verda-  
dera la segunda merced.

28. Tábié porq. no quede sin respuesta una ponde-  
ración, que hace el P. M. Franco, me ha parecido añadir  
aquí su satisfacion. En los numeros 22. y 23. se  
objeta un argumento contrario. Y en respuesta, y so-  
lucion del, anotona varias proposiciones nacidas  
todas de su gran falta de noticias; y supone que quan-  
do el estado Eclesiastico cessionó a favor de su Mag.  
todos los derechos , que tenía contra los militares , y  
otras personas , que posecen tercios diezmos ; su  
Mag. por la liberalidad de esta cession, quedó deudor  
al estado Eclesiastico ; porque los derechos de tres  
quiquenlos , que le cedid, eran tan preciosos, y de tan-  
ta consideracion, que (según computa el P. M. Fran-  
co) à razon de 2.052. libr. por cada vna año, importa-  
vian en los tres quinquenios 30.780. libr. Y queriendo  
aundar mas enero a esta cession, acumula intereses,  
que no caben, por la calidad, y circunstancias de la  
materia, diziendo q las 30.780. libr. q importavan los  
tres quinquenios à razon de cinco por ciento impo-  
tarían 15.390. libr. cada vna año. Y no solo los diezmos in-  
tereses, sino que acumula tambien los gastos del ple-  
yo ; en que fueron condenados los militares. Y porque  
de todo este cumulo de derechos Hizo el estado Eco-  
lesiastico donatio a su Mag. para que pudiese disponer de ellos  
como de cosa suya propia.

29. Reconociéndose entonces su Mag. obligado

al

al estadio Eclesiastico por esta donacion tan liberal, y  
quanciosa ; imagina el P. M. Franco, que quizo hazer  
una compensacion por modo de constate , para remu-  
nerar, y pagar al estadio Eclesiastico lo que le decia. Y  
en consideracion desto hizo merced al estadio Eclesia-  
stico ( que no deviera llamarla así, pues la hace com-  
pensacion, y por vía de constato ) de 815 lib. 13. sueld.  
2. en el mismo año 1583. en que se hizo la cession. Y  
ultimamente, dice : que en el año 1614. atendiendo  
su Mag. à la pobreza del estadio Eclesiastico, le hizo se-  
gunda merced de otras 815. libr. 13. sueld. 2. Y que  
sino hiziera esta segundia, de nada hacia su Mag. mer-  
ced, ibid. Que haziendo su Mag. merced solo de una  
baja en consideracion de dicha cession: no fuerá de ningu-  
na manera merced, pues impotarian mas los reditos an-  
nuales de lo que cesionava mos, que la vna baja. Esto es  
lo que resulta de lo contenido en dichos numero s

28. Mas para que se vea, que todo esto está dicho  
libremente, y sin fundamento alguno, referiré el he-  
cho verdadero , sirviéndole al P. M. Franco, con al-  
gunas noticias necesarias, que à no deve de tenerlas  
dide de disimularlas.

29. Y antes no puedo dexar de hacerle recordar de  
lo que queda convencido, y provado en los numeros  
11. 12. 13. y 14. que la merced de 815. libr. 13. sueld.  
2. que dice, tuvo principio en el año 1583. no lo tu-  
vo en ese año, sino que nació con el mismo Subsidio,  
concediéndola su Mag. en el priuez Quinquenio, y  
porrogandola en los demas. De que se colige conci-  
dencia, que la referida merced no pudo ser compen-  
sacion como à constata de la cession de los tercios diez-  
mos, ni en este constato, pues aquella se conces-  
dió en el año 1564. que empezó el primer Quinque-  
nio del Subsidio ; y esta se otorgó en el año 1583. en  
que ay distancia de 19. años de anterioridad.

El

30. El hecho verdadero del contrato fué: que aviendose reconocido en el año 1583, que despues de aver ganado tres sentencias conformes con ejecutores militares, y Breve de su Santidad, contra los Militares, y personas seculares, que poseen tercios diezmos, no se podia conseguir la ejecucion, ni llegar al recobro de las cantidades, que el estado Eclesiastico avia pagado, y que avria en lo venidero la misma dificultad, que en lo pasado; se hizo representacion a su Mag. que conocia de la justificacion de la suplica, significose daria por servido de que se le hiziese la cession de los referidos derechos; y admitiria todos los años en desquento la cantidad, que legitimamente constare tocara a pagar a los dichos tercios diezmos. Viendo el Ilustre Cabildo la conveniencia grande, que se seguia al estado Eclesiastico de la ejecucion de este tratado; pues asegurava el desquento cada vn año de tan considerables cantidades, que hasta entonces, aun constante justificacion, no avia podido ni recobrar, ni exonerarse de la obligacion, concluyó el tratado otorgando la cession en el dicho año 1583, y su Mag. admitió en adelante la referida baja.

31. De esto se convence tambien, que la referida merced de 815, libr. 13, suel. 2, no entró en este contrato. Y aunque en la Real Cedula, que cita de 30 de Setiembre 1583, se menciona, solo fue por vía de prorrogaçion, y no con cession primaria, ni tampoco se refiere como motivo principal, segun se ha provado en los num. 11, 12, 13, y 14, citados, y consta por la misma cedula.

32. Con que no es menester recurrir a la comision, que al crecido beneficio, que se siguió al estado Eclesiastico de establecer, y executoriar el desquento de las cantidades correspondientes a los tercios diezmos. Y para que se reconozca quan grande fue, solo ponderare que aviendo cedido el Ilustre Cabildo

33. bilden Rey N. Sr. D. Felipe Segundo, estos derechos, con todo el poder de su Mag. no le han servido ya real, y el Ilustre Cabildo aseguró la rebaja en lo venidero a favor del estado Eclesiastico, que fué la mayor conveniencia, que se pudo desechar. Y esta fue la unica y verdadera compensacion, y no la de la merced de las 815, libr. 13, suel. 2, como quiere el P. M. Francisco, pues, segun va dicho, sus anteriores.

33. b. Pero aun que sin atender a la referida conveniencia, que se siguió al estado Eclesiastico, hubiera hecho el Ilustre Cabildo la cession de derechos a favor de su Magestad, no quedava defraudado el estado Eclesiastico, antes bien muy beneficiado de su Mag., porque examinando el estulo, y la piedad, con que su Magestad ha procedido en la cobranza del Subsidio desde la primera concesion de él, hallamos, que ha remitido al estado Eclesiastico cantidades muy mayores, que la que pudieran importar todos aquellos derechos, e intereses cedidos, aunque efectivamente la hubiera cobrado su Magestad.

34. Hacase evidente esta verdad con el examen siguiente. El primer Quinquenio del Subsidio, segun el tenor del Breve de su concesion, se avia de pagar en el año 1580, y su Mag. por aliviar, y hacer merced al estado Eclesiastico de este Arzobispado, fue servido de prorrogarla, y que se empezasse a pagar en el año 1594, como consta del Bautiquito de dicho Quinquenio citado, yá, en su contexto en estas palabras: Por quanto vos los muy Reverendos Señores Canónigos, y Capítulo de la Seu de Valencia, juzgays obligados a dar, y pagar a su Mag. por vos, y por toda la Diocesis de este Arzobispado, 40000 ducados de a onza reales Castellanos cada uno, es a, en los cinco años de 1594, 1595, 1596, 1597, y 1598, de los dos millones, y 100000 ducados, que nuestro muy Santo Padre Rio IV, de felice recordacion, concedio a su Mag. C. C. Y como quisiera que los dí-

ebos dos milenes, y 10000 ducados, conforme al tenor, y forma del Breve de la dicha concesion; se avian de cobrar en cinco años; que comenzaron a correr en el año passado de 1580, su Mag. por aliviar, y bazar merced al estado Eclesiastico de este Reyno, tuvo por bien de prorrogar la dicha paga, para que pagasse de los dichos 40000 ducados en los diez cinco años, segun dicho es.

35 De lo qual se prueba, que hizo merced su Mag. al estado Eclesiastico de este Arzobispado, de que tres años no pagasse el Subsidio, prorrogandole la solution, y contribucion del, que contado cada año a razón de 9590 lib. suel. 5. que tocaba por los 43591 ducados de al onze reales, que tocaban a este Arzobispado en el dicho primer Quinquenio, y repartimiento importó lo que avia de cobrar su Magestad de los contribuyentes en los 3 años jutos: 28770 lib. 1. suel. 3.

36 En el segundo Quinquenio, hizo su Mag. al estado Eclesiastico otra gracia, y prorrogaacion de un año de Subsidio en esta forma: quella cantidad, que se avia de pagar en cinco años, la pagasse en seis, por lo que en un año dexase de pagar Subsidio, cayendo en vacio, como consta por el Finiquito de dicho Quinquenio, y por la concordia que se otorgó para la cobranza de dicho Quinquenio contenidos atras, num. 6, y por lo que se dice num. 14, cuas palabas no se refieren por la brevedad, y por que en dichos numeros van referidas ya, la cantidad que cabia a pagar en dicho año, segun el repartimiento de los 43707 ducados, y 6 reales era de 9615 lib. 13. suel. 2.

37 En el tercer Quinquenio hizo su Mag. la misma gracia, y merced al estado Eclesiastico, de la prorrogaacion de pagar en seis años la cantidad, que devia pagar en cinco, dexando de cobrar su Mag. por dicha razon, el Subsidio un año, como consta, asi por el mismo instrumento de concordia, citado atras num. 8, que contiene estas palabras: Su Magestad por bazar en merced

merced, y aliviar al dicho Eclesiastico, y para que con menor dificultad, y peso de sobrepuedan pagar el dicho Subsidio, ha tenido por bien que los 40000 ducados, que tocara a pagar al estamento Eclesiastico de esta Ciudad, y Reyno, se paguen conforme el Subsidio proximo passado antes de este, en seis años continuos primera segundas, que corran, y se quenten desde el principio de este presente año 1575 en adelante. Es. Como tambien por el Finiquito del dicho Quinquenio, que contiene estas otras: Su Mag. por aliviar, y acomodar al dicho estado Eclesiastico, tuvo por bien de prorrogar la paga, 5c. a seis años, que comenzaron a correr des de el dicho año 1575. 5c. Y segun el repartimiento de los 43707 ducados s y 6, reales, que tocaba a este Arzobispado, importa lo que se avia de pagar en el año de la prorrogaacion 9615 lib. 13. suel. 2.

38 En el quarto Quinquenio hizo su Mag. otra gracia, y merced al dicho estado Eclesiastico de este Arzobispado de un año de prorrogaacion de Subsidio, en esta forma: que segun el tenor del Breve de la concesion, se avia de empezar a pagar el Subsidio del dicho quarto Quinquenio en el año 1582, y por gracia, y merced concedio se empesasse a pagar en el año 1583. Consta en la concordia citada atras num. 9, en ellas palabas: Su Santidad ha ostendido, y prorrrogado, y de nuevo concedido por ofro Quinquenio, que burbo de comenzar a correr, y contarse des de 20. de Marzo del año passado 1582, en adelante 5c. Y mas abajo: Y assi mesmo por bazar mas merced, y comodidad en la dicha paga, su Mag. tiene por bien, que los dichos 40000 ducados, les paguen diez pagas iguales, que la primera sea en fin del mes de Diciembre dese presente año de 1583. 5c. Y consta tambien del Finiquito de dicho quarto Quinquenio, ibi: Por cinco años, que comencassen a correr des de veinte de Marzo del año passado de 1582, y se acabassen, y fesen des de 20. de Marzo 1586. 5c. Despues: Y aunque conforme a la Bula de su Santidad de la concesion de el, se acuerde pagar,

gar en los dichos cuatro años su Mag. por su cedula, fechada en San Lorenzo en 30. de Septiembre 1583, por haber merced, y acordar a los Eclesiasticos de ese dicho Arzobispado de Valencia os hicieron mercedes, que de los dichos 15 mil ducados 6. reales, que segun dichos, os fueron repartidos, pagadas tan solamente 40000. ducados, que la primera paga fuesse en fin de Diciembre del año 1583, y la ultima, y por fin en fin de Junio de 1584. C. Y dicho año de prorrogação, segun el repartimiento, que tocó a este Arzobispado importó tambien la cantidad de 9615. libras 13. sueldos 2. y rebajó a 815. libras 13. sueldos 2. en cada año, segun queda llenamente provado atras, en cada uno de dichos tres Quinquenios, esto es: En el primero de 3591. ducados de a once reales, que era el exceso a los 40. mil que se pagaron en dicho Quinquenio, cuya merced importa de nuestra moneda 3950. libr. 12. sueldos y en el segundo, y tercero de 3707. ducados 6. reales en cada uno, que era assi mismo el exceso a los 40. mil ducados que se pagaron en cada uno de dichos dos Quinquenios, que importa de nuestra moneda 81 15. libr. 12. sueldos y juntas estas con las del primero 12 106. libr. 14. sueldos.

40. Todas las referidas mercedes, y gracias de prorrogações, y rebajas, que su Mag. ha hecho al estado Eclesiastico de este Arzobispado, desde el principio de la concesion del Subsidio, hasta el dicho año 1583. y quarto Quinquenio, importan juntas 69723. libr. 14. sueldos 9. que se regulan segun los contratos, y concordias particulares, otorgadas, y ejecutoriadas en nuestro Arzobispado de Valencia, como consta por los instrumentos, y finiquitos citados. Y por razones de estas prorrogações, y rebajas sintieron los contribuyentes

el beneficio, y alivio de tales personas que le pagaron el primer Quinquenio, que fueron 15 612 13 622 y 15 633, y en el año 1582, que toca a al quinto Quinquenio, no pagaron cantidad alguna de la contribucion del Subsidio. En los segundo y tercero Quinquenios, en que se prorrogó a los años la cantidad, que se avia de pagar en cinco, se les moderaron, y regularon sus pagas a los contribuyentes asimismo, y en los tres primeros Quinquenios, que pagaron, estes descontaron las cantidades, que excedian, segun el repartimiento, a los 40000. ducados, que se pagaron en cada uno de dichos Quinquenios, y en el año 1583. De todo lo qual ha alegado (como es cierto) que las mercedes, y gracias de prorrogações, y rebajas, que hizo su Mag. al estado Eclesiastico desde el principio de la concesion del Subsidio, hasta el año 1583, importan juntas las ya dichas 69723. libr. 14. sueldos 9. para que conozca su equivocacion el P. M. Franco, formo mi razon.

42. El estado Eclesiastico en el año 1583. hizo donacion a su Mag. de todos aquellos derechos de los tercios diezmbs, que importavan 30980. libras propension del mismo P. M. Franco num. 22. de su papel. En este proprio año de 1583. importavan (como queda provado) las mercedes, y gracias, que su Mag. avia hecho al estado Eclesiastico 69723. lib. 14. sue. 9. Luego era mas lo que su Magestad avia dado a este Eclesiastico, que lo que avia recibido, y esto en exceso tan notable, que passa de 38943. lib. 14. sue. 9. Luego no quedò obligado a hacer en dicho año la prestada merced por via de compensacion, ni por modo de contrato: porque quiciera Acreditar en una summa tan grande, no tenia que pagar, ni que cobrarse. Luego qualquiera basa, y merced, parcialmente que fuese, que su Mag. nos hiziera en consideracion.

de la cesión q hubo en dicha q fuera grandísima merced, y  
pues se cumplió q el acta q se diera en la caja, y para la certeza q  
se tiene con exactitud q en general no queda duda q de quien  
llegó q se pague. Que ha sido en doy q si en Mag. a mercadillo  
de una caja, en consideración de dicha cesión q no fuera de  
ninguna manera merced, q no se diera en la caja  
dib. 43. lib. 1. Y pues, por todo lo dicho q qdado, y, ponde-  
rado en estos primeros puntos, en qno ha sido probado di-  
lar a me para desistir q no sea de gundar o may in qna mer-  
ced, q queda provado con toda evidencia, q es solo ay  
y nade. 8. i. lib. 1. 3. sueld. 2. concedida en el principio  
q del Subsidio q ya prorrogada chítodos los Quin-  
quenios, y q no se qdó ni aun en los términos  
de la menor probabilidad q se puedan ser dos las  
mercedes; vna concedida en el año 1583, en atención  
a la cesión de los tercios diezmoss; y otra en el año  
1614, en consideración a la pobreza, q como dice, y es  
fuerza el P. M. Etanco en su papel, pasó al segundo  
punto, y si lo fuese q compara igualmente, mifalento.

**EN EL PUNTO SEGUNDO.** No. 11. 34  
En el año 1583 se llevó a cabo el Subsidio q M. Etanco  
tuvo q qdarse con o su Magestad cobra, y ha cobrado ca-  
da vna año efectivamente 6748. libr. y no 5932. libr.  
6. sueld. 6. y que la contribución q se ha de pagar  
del Subsidio, no ha de ser sola de la cantidad q se pa-  
gará a su Magestad, sino q ha de ser a más desta,  
el qde la qde importan los salarios, y gastos  
y de la proporcionada para el pago de  
los qde de qdazos, q se pagó en el año  
1583. dib. 44.

**L**A primera parte de este punto de que à  
q dian q su Magestad se le pagan cada vna año  
6748. lib. efectivas, y no 5932. libr. 6. sueld. 6. como  
dice con tanta seguridad el R. P. M. Franco, tiene facil  
satisfacción, con lo qde queda provado en el punto an-

teriormente, pues lo funda en la caja de dos mercedes,  
no siendo mas q una. Y no puede decirse q de causa, ad-  
miración, que insista en q no es equivalente q no mani-  
festar q que por tantos medios q queda convencido q el  
principio primicio, y se hará de muestra en este, pues  
al fin del numero 9. dize con reduplicación: *Quedaron  
liquidadas 5933. libr. 6. sueldos, q de qdada cantidad, y solo ella  
esta qdada qdadamente q deve repararse, pues sola esta es la  
que ha percibido su Magestad los años hasta el presente,* q  
no se debe pagar mas.

**N**º 45. Si el P. M. Franco tuviera instrumentos publi-  
cos para provar su intento, no pudiera decir con ma-  
yor seguridad, y satisfacción las referidas palabras, ni  
excepcional, y erró tan notorio, como dice, q qdgan  
demás las contribuyentes cada vna año 2148. lib.  
1. 7. Pero no se necesita de más respuesta, ( aunque  
se diera muy cabal ) q de la confusión q padece su  
Autor, contradiziéndose en lo mismo q pretende  
establecer, pues en el num. 19. asegura lo q va reser-  
rido, y en el num. 22. dize: *Que aunque tenga lo dicho al-  
guna probabilidad, pero parece tenerla mayor lo contrario.*  
Y despues en el numero 24. Pero dado, y no consegui-  
do, q no se aya de rebajar q sola vna partida, quedare  
obligado el estadio Eclesiástico a pagar todos los años de Sub-  
sidio 6748. lib. 6. c. Con qdadas never pagado mas de lo q  
debia pagar 1332. lib. 7. 1. todos los años. Cuyas clausulas  
indueen, aun para el mismo Autor del papel, probabili-  
dad; Y esto no se compadece con la reduplicación ex-  
clusiva en las palabras: *Sola esta, y no mas, q pose*  
que si el P. M. Franco asegura como indefectible, q  
se han de descontar dos mercedes, como despues dice  
que es probable, q qdado qdamente hde ser de sola  
vna, pues en la inteligencia del qdado asegura la cosa  
comocierta, y evidente, no puede perseverando en el  
mismo dictamen, tener lo contrario por probable. Y  
si la firme demonstrativa planta matemática, en que afirman

ca la conveniencia de los contribuyentes del Subsidio, padece en el principal fundamento, que es la cantidad que se ha de pagar a su Mag., todo el edificio de la utilidad, y acállarla, y aun padecerá ruina; pero bien se le podía disimular este desfeyo, si no incurriera en otros mayores, como en adelante se manifestaran. Y así pasó a la prueba de miasunro.

46 Lo que cabe a este Arzobispado de Valencia por el general repartimiento del Subsidio, son en cada Quinquenio 43707. ducados, y seis reales, como se va referido arriba, que hacen de nuestra indecada 48058. libr. y 8. sueldos, y estas repartidas en los cinco años de cada Quinquenio, cabrá a cada año 9615. libra 13. sueldo 2. de las quales hace merced su Mag. del principio del Subsidio, de 815. libr. 13. sueldo. 2. cada año, y restan 8800. libr. De estas se rebajan las 2052. libr. que tocan a pagar a los tercios diezmos. Esto es segun el fuero de la antigua taxa; porque aviendo de mudar agora con el nuevo repartimiento, que se ha de hacer, será mucho menos, pues solo deve admitir su Mag. por los tercios diezmos, lo que legítimamente les tocare segun el fuero a que los demás contribuyentes pagaran. Esto es lo que procede de justicia; pero de la Real clemencia se deve esperar, que hará merced, y gracia al estado Eclesiástico, mandando se admite esta rebaja por entero. Con que quedan liquidadas 3748. libr. cada año, que son las que efectiva, y realmente ha cobrado, y cobra su Mag. en dosiguales pagas, esto es: en San Juan, y Navidad, a razon de 3374. libr. cada paga. Consta ser assit por las cartas de pago, que otorgan los Procuradores de los Asentamientos de las Galeras, que cobran por cuenta de su Mag. el Subsidio, favor de quienes se despachan las libranças, y que passan ante el Secretario del Tribunal de Cruzada de esta Ciudad, y se continuan sus registros en las manos de cartas de pago de dicho Tribunal;

que

que paran en su poder, y como los certifica el mismo Secretario, con certificación dada en 5. de Junio 1688, que queda archivada, y es del tenor siguiente: Certifico, y dey fe juro de infrascrito Bruno Lover Notario publico de la Ciudad, y Reyno de Valencia, que sirvo en oficio de Secretario del Tribunal de la Santa Cruzada, Subsidio, y escusado de la dicha Ciudad de Valencia, y su distrito, por Don Alonso Sant, y Cenellos, que lo es en propiedad: que aviendo reconocido, y examinado las manos registras de las cartas de pago, q se otorgan en virtud de las libranças despachadas por el Ilustrissima Señor Comisario General de las tres gracias, que estan, y paran en mi poder, confia: que cada año año los Ilustres Señores Canónigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, pagan efectiva, y realmente su Mag. por razon de la contribucion del Subsidio 3748. libras, plazas de este Reyno, en dosiguales pagas, a saber es: en San Juan y Navidad, en cada una 3374. lib. Y q de esta cantidad, en cada una de dichas dos pagas se organ cartas de pago los Procuradores de las personas a favor de quienes vienen despachadas las dichas libranças del Ilustrissimo Señor Comisario General, para q conselle haga la presente certificación, a instancia del Señor Doctor Vicente Noguera, Presbítero Canónigo Penitenciario, y Syndico del Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia. Hecho en dicha Ciudad a 5. de Junio 1688. Ense de lo qual, ya dicho Bruno Lover, Notario de Valencia, en lugar, y por el Secretario del Tribunal de la Santa Cruzada, y demas gracias; pongo qus misigno. X

47 Consta de las provisiones, y libranças capitulares, que pullan ante el Secretario del Ilustre Cabildo, continuadas en sus Prochoculos: en virtud de las quales se libran en cada paga las dichas 3748. libr.

48 Costa de las peticiones del deposito publico de la Sacristia, y en los libros mayores de cuenta, y razon

de las administraciones de dicha Santa Iglesia, que  
están archivadas. Consta por lo Fisico, y Real, consta  
así en el contesto de los Procuradores de los Asen-  
tistas, que viven en esta Ciudad, y quedan, y cobran  
el diputo cada paga en dicha cantidad de 3374 libras,  
cada año de 6748 libras. Cada libra se divide en diez  
y seis reales. Y alimáñate consta de los Finiquitos  
de los Quinquenios despachados por los Ilust-  
rissimos Señores Comisiones Generales, de las  
investigaciones, en que se admiten en la Contaduría ma-  
yor del Supremo de Cruzada, en fuerza de las libran-  
cias, y cartas de pago, por legítimamente pagadas las  
dichas 6748 libras cada vna año. Cuyos testimonios  
son tan indefectibles, como fáciles de comprobar de  
quien lo deseé, por los cuales se convence esta ver-  
dad, y se nota el error de decir que solo ha per-  
cibido su Magestad los años hasta el presente, 932 libras.  
Señor, mediante tan calificados testimonios, la in-  
tervención del Sagrado nombre de su Magestad, y el exa-  
men de Ministros tan superiores.  
Y fundándose el R.P. M. Franco en que se  
descuentan dos mercedes de 815. libras, y sueldo de 2. ea-  
da vna, de las 9615. libras, sueldo, que tocan a este  
Arzobispado (a mas de las 2052 libras que se rebajan por  
dos tercios diezmados) para decir que solo le pagan a su  
Magestad las 5932 libras, y sueldo, como asienta  
en su planta, ya queda este dictamen (por la conclu-  
yente prueba del primer punto) destituido de todo  
apoyo de razón. Y si lo tuviese tan fuerte, que no se  
dijeriere desengaño, le buelvo a citar para que señale  
los Finiquitos de los Quinquenios, o que acuda  
a la Contaduría mayor del Supremo de Cruzada. Y har-  
llará, q' aviendose formado el cargo de dichos Quin-  
quenios, desde el año 1614 en que quiere situados  
mercedes (que son el decimo hasta el ultimo fini-

do) por enteros de los quinientos ducados, y seis reales, al  
Quinquenio, y cada año de los quinientos diez, subvención  
fijo vía rebajadas, cada año, por cada parte veintidós  
libras de los cercios diezmos y por otra las que se libren  
diez, sueldo de la reseñada cierra, y vísma merced, que  
ambas partidas importan veintiún libras, si el sueldo se re-  
baja de estas delas diez libras que se paga, diez libras y seis  
reales se rebajan de las diez libras que se paga, y no libras  
que se libran en quinientos diez, que dice el R. P. M. Francisco  
de la Cruzada, La segunda parte de la propuesta de este punto  
es de que la contribución, que han de pagar los contribuyentes  
sea en ceses del Subsidio, paga de acuerdo a la con-  
tribución que se paga a su Mag. sola, es fácil de provar, co-  
mo se verá en este discurso. Y no alcanza en quinientos  
diez, ley una cosa semejante fundada en el R. P. M. Francisco  
contrario, y lo que dice en su papel nuevo, diez libras que  
la capueda de diez y seis libras, sueldo, que solo se paga a  
su Mag., se deve repartir a los contribuyentes, y no  
más. Pues es cosa irregular, y agena de toda razon, no  
señalaten la contribución cantidad proporcional a  
parapagar los salarios de los Señores Ministros del  
Tribunal de Cruzada; salarios de colectas y gastos de  
la cobranza y mas los que se pagan en el Supremo de  
Cruzada en la dimisión de Los Quinquenios, y otros  
despachos, que todos estos se pagan y han pagado  
siempre, desde que hay Subsidio de lo procedido de  
esta contribución. Y si el repartimiento se hiciera ge-  
neral al a cantidad, que se paga a su Mag., no huviere  
el fondo de donde pagarle. Porque su Mag. no les paga,  
ni tiene obligación de pagarles, pues en todas las co-  
cordias, y asientos, que se han otorgado: el primero  
capítulo es, como se prueva por los mismos instru-  
mentos, que se leayan de pagar a su Mag. 40000 du-  
cados en cada Quinquenio, y 8000 libras en cada año  
(de las cuales se rebajan las diez, libras de los cercios

diezmos) Franco pidió su Mag. y a todo riesgo, y costas del Estado Eclesiástico. Aviendo constado por la misma certificación, que se dio en la Contaduría mayor, en 4. de Julio 1686, que el Ilustre Cabildo, no cobraba, ni ha cobrado cantidad alguna de su Mag. por razón de colectar, ni otros gastos. Con que siempre han corrido por cuenta de los contribuyentes. Y aunque se diga que distan los Cabildos obligados a colectar, y al ministratilla contribución del Subsidio. No pudiera ostenderse esta obligación apartir de propios los salarios de los Señores Ministros del Tribunal de Cruzada; los de la colecta, y difusiones, y demás gastos, que se han editado, y lo mas a que podría ostenderse señala que los Cabildos sin resistencia admitan en esta administración, por conducto de su Mayor, el pie de su Mag. y seguridad de la población (que es el motivo principal, que su Mag. ha querido para significar a los Cabildos, lo daria por muy servido de que centralizan en este encargo) y que futura sea ilícito salario por la parte de Comunidad. Pero no que aquellos particulares, que se emplean en la cobranza, y colecta del Subsidio, sirvan sin salario, y justa remuneración, pues fueran contra todo derecho natural, y escrito, que no correspondiera al trabajo, la satisfacción condigna, y proporcionada mayormente pagando en el Subsidio los Cabildos, y como los demás contribuyentes, y la parte que les toca según sus tributos. Y si esto causare novedad, el que fuere de otro seguir, diga: Que Cabildo ay en España, que pague de propios los salarios de la administración, y colecta del Subsidio, y que sus particulares empleados en ella, sirvan sin remuneración? Porque hasta aora no ha llegado a mi noticia, antes bien la tengo de lo contrario, y puedo alegar ejemplos de muchas iglesias en los Reynos de Castilla, y Aragón. Y diga también, si en la Iglesia donde se hallare residente,

25  
diente, o en otra se colectan las rentas de las administraciones, sin salarios.

54. Esto supuesto, pregúntale aora: estos salarios, y gastos su Mag. no les paga, ni debe pagar. El P. M. Franco no pone en su repartimiento cantidad para pagarles. Quien les ha de pagar? O quien está obligado a colectar, y servir estos oficios, y trabajar sin remuneración? Porque hasta oy no se labra, en fuerza de que ley se puede obligar a tantos como concurren, para la cobranza de esta Administración, ya los Señores Ministros del Tribunal de Cruzada, a que sirvan, y asistan, sin remuneración, quando en todos los Tribunales del mundo, se satisfacen los salarios, y trabajos de sus Ministros.

55. Ni tampoco cesar la cantidad del repartimiento, y contribución del Subsidio, a la que se ha de pagar a su Mag., y a la que importan los salarios, y gastos solamente, es cosa razonable. Sino que también se deve señalar cantidad proporcionada para pie de agravios; para que los contribuyentes paguen con alivio sus pagas, y no se les moleste con lo pendoso, y costoso de las ejecuciones, siendoles de considerada conveniencia el que ay este pie de agravios, para que se les tolren las dilaciones en las pagas ya vencidas, sin gravamen, pues le padecerian muy grave, no aviendo este pie, pues paga por paga, y año por año, avrian de pagar, y experimentar lo costoso, y molesto de la ejecución.

56. Y no desviandole este pie de agravios, es forzoso averlo de seguir indispensablemente una de tres cosas, y son: O que paga por paga, y año por año, se avia de cobrar de los contribuyentes por cincuenta toda la cantidad del repartimiento, o que a su Mag. no se le avia de pagar punto alguno cada paga; o que el Ilustre Cabildo avia de pagar de sus propios, lo que faltara.

en cada paga para el cumplimiento de lo que cobra su Mag. y avria de pagar los gastos extraordinarios, que se ofrecen, y otros daños, y menoscabos; como son quiebres de moneda, Niquiles, y otros; que suceden, y han sucedido con el transcurso del tiempo, y las tres cosas son impracticables, y fuera de toda razon.

57. Que año por año, y paga por paga, no se pueda cobrar toda la cantidad del repartimiento del Subsidio de todos los contribuyentes. No necesita de mas ponderacion, que saber; se compone esta cantidad de 2050. contribuyentes, que estos pagan en dos plazos, que ay vacantes, y ausencias en vienes; y imposibilidad, y pobreza en los mas. Y suyo considerese en mejor calidad de renta, que cista, y no tan espaciada en partidas tan modicas, si se cobra paga por paga. Mayormente siendo esta una contribucion, que no se paga con sobrada aspracion, y repartida en todo el ambito del Arzobispado, con que la solicitud no puede ser continua, y fijo; pareciose afechara ponderacion ( aunque para prueba de su verdad, se podrían manifestar muchas comunidades, y particuleres, que dey en humas considerables; que no se nombran por no bazarlo publico ) discurre(c)eda uno de los contribuyentes, así comunidad, como particular; q paga el Subsidio, y le ha pagado paga por paga, sin llevar a trazos, y si el dia que le paga puntualmente, se obligará a que todos, sin faltar alguno, pagaran con la misma puntualidad. Que esto ha desucedido para q no sea preciso dicho pie de trazos; y para que la condida plarta, que se forma en el papel del dictamen, sea demonstracion matematica, y no yega idea de

58. Que si su Mag. se dilaken las pagas; es tan imposible, como lo primero. Porque ya mos ansas de encido el plazo, y se presentan las libranças, y los Asentistas de su Mag. ó han de cobrarlas, o protestarlas.

las. Y a esto le seguiria la ejecucion de los bienes de la Comunidad del Ilustre Cabildo que no seria la primera vez que ha sucedido asi, aun dilatandose con muy justificadas causas. Con este gravamen administrativo el Ilustre Cabildo la colecta del Subsidio. Considerese si corriera por otra mano, y no tuviera los medios que el Ilustre Cabildo qual seria el vigor de la combranca.

59. Y que el Ilustre Cabildo pagasse de propios el cumplimiento de lo que se atañia a lo cobrado de cada paga, ni los gastos extraordinarios, menoscabos, y daños que suceden con el tiempo. Ya se vioen a los ojos, que no cabe en razon; pues ningun administrador estaria obligado a esto. Y si aviendo algun pie de trazos ha sucedido en repetidas ocasiones ser preciso al Ilustre Cabildo anticipar las pagas en parte, u en todo, quedaria fino se constituya pie de trazos?

60. De lo dicho se sigue: que la supuesta planta demonstrativa matematica, no subsiste. Pues pone su Autor diminuta la cantidad, que devan pagar los contribuyentes, por una parte en 815. libr. 13. luc. 2. de la segunda imaginada merced. Por otra de 949. libr. 17. sueld. 10. que importan los salarios, y gastos de colecta, que se pagan ( como se dirá adelante ) y por otra no dada cantidad alguna para pie de trazos, por cuyo medio los contribuyentes puedan pagar con alivio sus pagas; y parece deve ser lo menos de 300. díbras en una contribucion tan espaciada, y que se compone de tantos contribuyentes, y de partidas tan modicas. Que todas las tres partidas juntas, que se omitten en la planta, importan 205. libr. 11. sueld. y estas añadidas a las 595. libr. 6. lucid. 6. que dice se devan pagar a su Mag. sera toda la contribucion de 1997. libr. 18. lucid. 6. que han de ser cobrables todas suponiendo que su Mag. haga la misma rebaja de 205. lib. cada un año por encero, de los

tercios diezmos, como se ha dicho num. 46 y que no avrá siquiles ( como lo es en el repartimiento que oy corre ) lo que es imposible, porque en una contribucion de esta calidad ; con el tiempo se han de hacer incobrables muchas partidas. Con que careada aora la planta de los frutos con esta cantidad, que es la que deve repartirse, y pagarse en realidad, se verá quan diferente semblante haze ; y qualserá la conveniencia, que ofrece a los contribuyentes;

63. A que, se añade que en los 178023.libr. 11.libr. 11.sueld. 8. de frutos, que supone por ciertos, sobre que se ha de repartir esta contribucion, ay 33222.libr. 15.sueld. 6. de frutos inciertos, y litigiosos ; como son las distribuciones de los Canonicatos de Valencia, que dà por frutos; siendo así que de tiempo immorial se han reputado por rigurosas distribuciones, las de las Dignidades; Pabordria de Febrero, y otros; quando es incierta la declaracion à su favor. A viede de subministrar tambien los gastos de estos pleitos ( a mas de los que se ofrecerán en el nuevo repartimiento ) que han de ser muy considerables, como lo experimentaron así en el pleito de las distribuciones Canonicales, aviendole seguido en esta Ciudad, y en Madrid con asistencia dc dos Procuradores, y con tanto dispendio, sin ganar un passo. Antes bien se deviaclaro, que las rentas Canonicatas por distribuciones devian sujicarse à la contribucion de la Dezima, segú el senor de la Bula. Por cuyo motivo, y otros se anultimo el primer repartimiento, haziendose el segundo comprendiendo de todas las distribuciones de las piezas eclesiasticas, en que se han ocasionado tantos gastos a los contribuyentes.

64. Y para ser frutos ciertos ha de recaser declaracion del lucro. Y antes de la, se instruindrá q assignarles por tales, para la contribucion. Con que descontandose esta porcion tan considerable de 33222.libr. 15.sueld.

sueld. ó. por litigiosos ; y dudosa de toda la maça de la planta, que son las 178023.libr. 11. suel. 8. que sepon por frutos ciertos, y quedado solo en la de 144800. libr. 16. sueld. 2. sobre que se han de reparar no las 5932.libr. 6. sueld. 6. que dice en su planta el Autor, sino las 7997.libr. 18. sueld. 6. exigibles, y cobrables ( en la forma que se ha dicho en el numero antecedente ) que sera la legitima, y completa contribucion, que se deve pagar : reconocera, que su plantano puede producir la conveniencia, y favorables efectos, que promete a los contribuyentes, pues saldrá un sueldo, un dinero, y un quarto por libra que es a mas de cinco y medio por 100. Y no a mas, y un tercio por ciento, ó a ocho dineros por libra, que es el suero que asigna la planta. Esto aun siguiendo la postura de igualdad de suero para todos los contribuyentes, que señala el P. M. Franco, en que pueden ofrecerle las dificultades, que no conducen à este punto, y se reservan para su caso, y lugar.

65. Y tambien deberán pagar los contribuyentes los derechos, y gastos del nuevo repartimiento, que son muy crecidos, y la contribucion, que tocará a los que leyan del dictamen de seguir los pleitos, para los gastos, y costas.

### PVNTO TERCERO.

Pruevase como de la contribucion, que oy se paga de Subsidio, no sobran, ni pagan mas los contribuyentes en cada un año 2148.libr. 7.sueld. 1.m 1332.libr.

7.sueld. 1. y que la que oy se paga en comun, es moderada, y ajustada a su distribucion, y empleo.

64. **A**ssienta el R.P.M. Franco en el numero 30. de su papel, hecho el trámite de lo que

19

se cobra, y se paga; que parece han pagado de mas los contribuyentes del Subsidio todos los años 2148, libr. 7. sueld. 1. Y en el numero 24, dado que solo se avia la merced, que parecen serán 1332. libr. 7. sueld. 6. Y antes de entrar a la prueba de su errado distimeno, y mal formada cuenta, no es fuera del caso, tal que se comprueve la modestia, que quiere manifestar con aquello. Parece haber pagado de mas el clero. *Esta justifica lo que debia pagar.* Respeto de la solidez, y ser indefectible, que da a la planta, que forma mas abajo, dizen, do que es: *Demonstracion matematica, en la qual se ha de evidencia.* Fundada solo en el tanto que se pide de lo que se paga a su Mag, y de lo que deben pagar los contribuyentes.

65. Pues si en el numero 19, al fin, dà por falso, y asentado con reduplicacion, que sola la cantidad de 5932. libr. 6. sueld. 6. es la que liquidamente se devia repartir, y que *esta es la que se ha percibido su Mag.* Y despues en el numero 20, asienta asimismo: que lo menos que pagan los contribuyentes cada año son 8080. libr. 7. sueld. 1. y para esto cita los libros del repartimiento.

66. Con estos antecedentes, que dieron tantos, y asentados la palabra parece es inconsecuente, y atestada, respecto de la resulta. Pues si la cantidad, que se cobra es cierta, y la que se desuenta, y paga a su Mag, indefectible, como lo asienta con reduplicacion de veces, la resulta de las febras, y el pagar demas hará que tambien sea cierto e indefectible, y no contingente. Y si no me dà por cierra esta resulta, de que se pagan demas las 2148. libr. 7. sueld. 1. cada año, capitulo que ha de dar la planta que forma sobre ella para *demonstracio, Matematica.* Ni por cierto, e indefectible, el q à su Mag. se le pagan solo las 5932. libr. 6. sueld. 6. que son las que reparte entre los contribuyentes. Con que si la una no es cierta, y fija, tampoco lo sera la otra.

otra. Y supuesto que asiendo el tercero mino parece; para que conviniera con lo demás, de viena aver omitido los antecedentes: *Liquidat sola, y no mas, pues el parroco supone duda, y los demás ciudencian.*

67. En quanto à que no pagan mas de lo justo, y proporcionado los contribuyentes del Subsidio por la comun contribucion. Queda bastante mente provado en los dos puntos antecedentes, pues asentado (como es cierto), que de la cantidad, que oy pagan, se deve rebajar la que se paga a su Mag, la que importan los salarios, y gastos, que son preciosos, y forzados; y está à cargo de los contribuyentes el pagarlos, y que ay pie de agravios, y Ni que, que no se cobran. Se verifica que no puede aver los sobras, que supone.

68. Y no es de extrañar la resulta de las 2148. libr. 7. sueld. 1. ó las 1332. libr. 7. 1. que dice pagar de mas el clero Eclesiastico cada año, pues se origina de no rebajar el R. P. M. Franco de las 8080. libr. 7. sueld. 1. que dice pagar los contribuyentes, enteramente la cantidad que se paga a su Mag, lo que importan los salarios, y gastos y los Ni que, y pie de agravios. Sino solas las 5932. libr. 6. sueld. 6. que asienta se pagan a su Mag. Y podria antes de sacar a luz su papel, informarse con ingenuidad del empleo, y rechazar ciertas y justificadas de la contribucion del Subsidio, y no hacer publico este imaginado exceso, pues carece de fundamento, y queda convendido con lo que se ha ponderado, y se dira en adelante.

69. Y para que sea notoria la equivocacion, y la ajustada distribucion, y cumplio de la contribucion del Subsidio, que oy se paga, formo el manifiesto, y tanto que se sigue, para decirlo de la impresion, que ha podido hacer en algunos distimenes, las desplazadas, y no verdaderas vozes, que se han esparrido, con gravamen de algunas conciencias, en q ha concurrido la ignorancia, y poco zelo.

Entra

## Entrada, y salida del Repartimiento,

y Contribucion del Subsidio, que oy se paga, y está á cargo del Ilustre Cabildo de la Santa

Iglesia Metropolitana de Valencia, y q[ue] es la Ciudad de Valencia, y su obispado.

Mporta cada vñ año el repartimiento

y contribucion del Subsidio, que

oy se paga conforme los libros corrientes, incluyendose restas niquiles; y lo fa-

cil, y dificil de cobrarse. 8225. libr. 18. f. s. y

suelo. 9. cuya cantidad excede en 1454. libr. 11. f. s. a las 8080. libr. 7. f. s. que dice

que dice el Padre Maestro Franco en

el numero 20. de su papel. Y si alguno

quiere asegurarse desta verdad acuda

al Archivo de la Santa Iglesia Metropoli-

tana de Valencia, y se le manifestaran

los dichos libros de la contribucion, con

cuya vista podra hacer examen, y tener

entera satisfaccion. 8225. libr. 18. f. s.

Se pagan cada vñ año á su Magestad

efectivamente en dos iguales pagas, re-

bajadas las 2052. libr. que tocan á los ter-

cios diezmos, y las 815. libr. 13. f. s. que

a de la merced que su Magestad hace al

estado Ecclastico, segun queda provado

en el punto antecedente. 6748.1.00

Restan. 1477.18. f. s.

Decidas 1477. libr. 18. f. s. se pagan cada vñ año los salarios de los Señores Ministros del Tribunal de Cruzada, y de los carteles, difiniciones, salarios, y gastos de la colecta, que para mayor satisfacion

de

de todos, y para comun noticia se ponen partida por partida en la forma infraescrita.

Salarios, y gastos, que se pagan solo á los Señores Ministros del Tribunal de Cruzada de esta Ciudad de Valencia.

70 Primo á los tres Señores Jueces Subdelegados del Tribunal cien libras á razon de 33. libr. 6. f. s. cada vñ.

Item, al Asessor del dicho Tribunal. 100. libr.

Item, al Secretario del dicho Tribunal. 25. libr.

Item, al Alguazil Mayor del dicho Tribunal. 15. libr.

Item, al Procurador Fiscal del Subsidio. 15. libr.

Item, al dicho Secretario por los derechos, y despachos de los Carteles Comunitarios para la cobranza de Valencia, en la primer paga 18. libr. 18. f. s. y por los declaratorios por la misma paga 17. libr. 17. f. s. que son. 36. libr. 15. f. s.

Item, por el despacho de los dichos Carteles, para la segunda paga. 16. libr. 15. f. s.

Item, al dicho Secretario por el despacho de los Carteles, para la cobranza de fuera. 10. libr.

Item, al dicho, por el salario de las Cartas de Pago, tres en cada vñ paga de las tres libranças, que vienen despachadas

por el Ilustrissimo Señor Comisario General, á razon de una libra por cada vñ.

Estos salarios, y gastos importan 269. libr. 10. f. s. Y su Magestad les paga en el Escusado y Bula á los mismos, y en el Escusado aun mayores.

Salarios, y gastos, que se pagan por la Colecta, y cobranza de esta administracion á los que la administran y goieren.

Primo á los Archiveros de la Santa Iglesia de Valencia, por el corte, y escrivir cada vñ año el libro del repartimiento y contribucion del Subsidio. 13. libr. 5. f. s.

Item, á los dichos, por el Salario de difinir, y contar el libro, y colecta del Subsidio. 10. libr.

Item, á los dichos, por los dos bilances, que se hacen cada vñ año al Colector del Subsidio, para averiguacion del dinero, que ha cobrado, y pagado. 10. libr.

Item, á los dichos, por formar el libro de restas, y atraços quando se difinen los libros del Subsidio, en que se pasan todos los atraços, así cobrables, como no cobrables en libro á parte, formando la quenta á cada vñ de las pagas, que deve, y corresponde á cada vñ año. 5. libr.

Item, al Secretario del Ilustre Cabildo, por su salario de difiniciones, autos, y provisiones capitulares tocantes á esta administracion. 7. libr.

Item, al Archivero mayor de la Santa Iglesia de Valencia, por llevar la quenta, y razon de esta administracion en el libro mayor de las administraciones, y restas que se cobran 16. libr. 8. f. s.

Item, que es el repago segun pagan las demás administraciones de dicha Santa Iglesia. 16. libr. 8. f. s.

Item

sta pobres de notoriedad) y aun pretendiendo recobrar todo lo que a van pagados. Dostos son el Convenio de San Francisco de Valencia, que pagava 21 libras en lo antiguo, y oy estan continuadas en el libro del Repartimiento, como si se pagassen, fol. 113. Y el Convenio de Menores de Xativa, que pagava 15 libras, fol. 48, que tambien estan continuadas en el libro, fol. 239, y y otros que en el libro tienen el numero 109, 113, 114, 115, 118, 211. Y todas las partidas de las referidas cinco especies de Niquiles, sacadas de los libros del Repartimiento, y Restas, archivados, importan cada un año las dichas 12 o 13 libras, sueldos, como podra comprobarse por los dichos libros, siempre que importare: 83. 84. 85. 86. De todo lo qual se convence con evidencia, que puede aver, y que ay Niquiles en el Subsidio de partidas, indecubrables; y por ser el repartimiento tan antiguo, y a verse perdido con el tiempo las rentas de muchos Beneficios, y piezas de que se compone (como sucede en todo género de rentas, aun en las mas liquidas, y fijas) aviendo quedado todas estas partidas hasta oy continuadas en el Repartimiento, segun se pusieron desde lo antiguo. Y juntas con las demás, que son cobrables, ha za la dicha summa de la contribucion de 825. l. 18. sueld. 9. Por lo que queda plenamente provado, que ay Niquiles en el Subsidio, quando parecia a muchos cosa tan distante de la esfera de la posibilidad.

84. Y rebajando estas 210. libras, 18. sueld. 5. de las ya referidas 218. libras, 11 d, que sobran de la contribucion del Subsidio, restan en setenta sobras 307. libras, 12. 15. Estas segun lo que importa la contribucion corriente, que es en la mayor suma, que nunca. Porque en los años atras eran menos estas sobras, por ser menor la contribucion, y repartimiento, como se dira abajo.

85. Este es el exceso tan celebrado del Subsidio, que ha llegado a producir poco menos que millones de moneda en los impresionados dictamenes, y a esta cantidad

64  
tidad de 307. librs. 2. sueld. 5. se reducen las 2148. librs. 7. sueld. 1. que dice el P. M. Franco en el num. 20. de su papel, pagan mas los contribuyentes todos los años; ó las 1332. librs. 7. sueld. 1. que minor a el num. 24. siendo una distancia tan grande la que ay de una cantidad a otra, como se reconoce tirando la resta; pues la primera del num. 20. excede en 1841. librs. 4. sueld. 8. y la segunda del num. 24. en 1025. librs. 4. sueld. 8. y siendo fantastico el fundamento en tan crecida cantidad, los seran tambien las tacitas consecuencias, que se pueden inferir del papel del Dictamen.

86. Pero vamos a la verdad de lo poco que pueden fructar estas sobras, y como es su empleo.

87. Las 307. lib. 2. sueld. 5. de sobras cada un año sirven para remplazar dos diferencias, y calidades de atrasos, que lleva la cobranza del Subsidio. La una es de aquellas pagas, que llevan atrasadas los contribuyentes, de seis, ocho, diez, doce, y mas años; y se van cobrando por ajuste poco a poco; aunque ay otras, que no se cobran, por ausencias, vacantes, menor edad, y otros accidentes, esperandose a cobrar quando aya actual poseedor. La otra diferencia es de aquellos atrasos, que son de dos, tres, ó cuatro pagas, que aunque en la realidad de unas se va cobrando, y de otras se espera cobrar; sin embargo como las pagas que se cobrando estos, se aplican a cuenta de las atrasadas, que dan siempre deviendo se las corrientes.

88. Y de esta continuacion incansante, de dilatarse las corrientes al passo que se van cobrando las atrasadas, se sigue que es indispensable, y preciso, que aya un pie de atrasos, que no se extinga en el Subsidio: Sin que necesite esta verdad de mas apoyo, que la misma experientia, y el conocimiento de la calidad de la cobranza.

Por que estando esparsida en 2050. Contribuyentes, que pagan en dos plazos, y en cantidades tan modicas;

dicas; es imposible, que estas se puedan cobrar año por año, y pagá por pago. Luego encada vn año de nes-  
cessidad han de quedar atrasos, y partidas por cobrar.  
Luego, ó no se le podrán hazer á su Mag. las pagas con  
la puntualidad, que se hacen, plazo por plazo; o ha de  
ayer vn pie de atrasos de que se puedan suplir, que se  
origina de estas sobras; Pues de otra suerte se alivian de  
hacer las pagas á su Mag. cal piso, que se cobra tia de los  
contribuyentes. Demanda que si se retardava las pa-  
gas destos á su Mag. avia de padecer la misma dilación  
en las suyas, ó avia de suplirlo de otra parte, anticipan-  
dolasse. Ilustre Cabildo. Yo que seria impracticable ca-  
da paga, aunque lo ay a hecho en algunas, como queda  
dicho.

89. Y que aya avido pie de atrasos con diferencia de  
cantidad, para poder acudir con puntualidad á las pa-  
gas de su Mag. y á otros gastos peculiares, y para repa-  
ro de los daños, perdidas y menoscabos de esta contri-  
bucion, que han sucedido en lo passado, y pueden su-  
ceder en lo por venir; consta por los mismos libros ar-  
chivados, y instrumentos publicos. Siendo de conoci-  
da conveniencia para los mismos contribuyentes el  
que aya estas sobras: pues mediante ellas, se les puede  
dar tolerancia en sus pagas, e fuscandoles la continua-  
cion de las ejecuciones, y gastos, que era forzoso ha-  
cerse, a no ayer estas sobras de que suplirse. Y porque  
para cada daño, perdida, o menoscabo, se avria de ha-  
cer nuevo repartimiento sobre los mismos contri-  
buyentes, con notable gravamen suyo, segun se ha  
ponderado.

90. Pero, para que se comprueve claramente, que  
no se cobra cada vn año por entero toda la contribu-  
cion del Subsidio, y se pueda arbitrar la cantidad, que  
regularmente vnos años con otros se dexa de cobrar,  
por ayer diferencia en esto, por ser vnos años mas, y  
otros menos; aviendole formado la quenta, por los

cinco Quinquenios ultimos, de las partidas que se han  
dejado de cobrar desde el año 1662, hasta el de 1687.  
Sale, y le corresponde á cada vn año a razon de 1115. l.  
8, s. i., como consta por los mismos libros, y defini-  
ciones, y constará á qualquiera que lo dudare por la  
quenta individual, que aqui se dexa, por escusar la pro-  
lixidad, con insinuacion de que en ellas estan compre-  
hendidas las 220. lib. 18. f. uel. 6, de los Niquiles, per  
estar incluidas en la suma de la contribucion, como se  
ha dicho y a.

91. Y passando á hacer el discurso sobre estas rechas,  
y atrasos, que resultan de la quenta de los referidos  
Quinquenios, digo: Que estas partidas, que se hallan  
no cobradas en dichos años respectivos, no se da por as-  
sentado, que no se cobran, sino que antes bien, quita-  
das las que son Niquiles ab solutos, las demás partidas  
se van cobrando despues con titulo de atrasos, y mas  
con mas dilacion de tiempo, que otras: y de ellas resul-  
tan las dos especies de atrasos sobredichas. Y lo que se  
va cobrando de estos atrasos sirve para suplir lo que se  
van dilatando las pagas corrientes; pues de las cantida-  
des, que se cobran, asi de los atrasos, como de las  
pagas corrientes, se hacen á su Mag. las suyas, y se faci-  
fican los salarios a los Señores Ministros del Tribunal  
de Cruzada, los salarios, y gastos de golesta, y demás  
cargos. Y aun algunas veces sucede faltar para esto, no  
aviendose cobrado á la mitad del año bastante dinero,  
ni de los atrasos, ni de las pagas corrientes para hacer  
las de su Magestad.

92. Con que sino hubiera estos atrasos, que se van  
cobrando, y que resultan de estas sobras, sera imposible  
que de las cantidades, que se cobran de las pagas corri-  
entes, se paguen los cargos, y obligaciones de esta admi-  
nistracion. Y de esto mismo se infiere, que de lo que se  
cobra de estos atrasos, y sobras, no puede averse reco-  
gido cantidad de dinero efectivo: pues aunque puede  
fuer

sucede el cobrarse en algunos años algo mas, sirve para remplazar lo que el año antecedente avia faltado. Y como esto sucede frequentemente, la experencia ha mostrado, que nunca ha sucedido aveces cantidad juntas de atrasos.

Y para que pudiera averla, avia de ser en caso de que cobrando se en vn año efectivamente las dichas 307. libr. 2. sueld. 5. al siguiente se cobrarse bastante cantidad de las pagas corrientes de esta contribucion, para hacer las pagas à su Mag. y pagar los demás cargos, y obligaciones de aquel año, sin valerse de lo que sobró del atraso del antecedente, y así consecutivamente todos los años.

Pero este caso nunca puede suceder, pues por la dicha cuenta de los Quinquenios, y portantass razones como se han dicho, se convence, que no se puede cobrar año por año, y paga por paga toda la contribucion, y que importa mas la cantidad, que cada vn año se dexa de cobrar de lo corriente, que no la que importan dichas sobras.

93. De que se infiere, que no solo, no puede aver dinero efectivo de dichas sobras; sino que segun la postura, y cobrança de esta contribucion, es menester toda la aplicacion, y desvicio del Ilustre Cabildo, y sus Ministros, y aun preferir esta a las demás dependencias, e intereses proprios, para poder acudir al cumplimiento de las pagas de su Mag. y demás cargos, y obligaciones. Bien que segun en estos años esta, ya no basta, ni esta aplicacion, nilla mayor actividad para poder continuar la puntualidad, que se ha observado, sino es que mediare superior interposicion.

94. Una objencion me podrán hacer, y es: Que si se da por asentado, que (quitadas las partidas de Niñoles, que no se cobran) en cada vn año sobran las 307. libr. 2. sueld. 5. de atrasos, que con mas, ó menos dilacion se cobran, es forçoso, que en el disue-

so de tantos años haya cantidad muy considerable vencida; y que en tanto tiempo ha de estar en dinero efectivo.

95. Para solucion de este argumento, se deve atender, que esta dificultad puede militar en dos diferencias de tiempos; esto es, desde el principio del Subsidio hasta el año 1662. Y desde el año 1662, hasta el contiene. Y examinadas estas dos clausulas de tiempo, se vera con evidencia, que no ha podido recogerse cantidad de dinero efectivo, procedido de estas sobras, desde el principio del Subsidio; hasta aora. Conveneza esta verdad en quanto à la primera parte de este tiempo, por tanto comulo de accidentes, y razones, que en este tiempo concurren, que no dexan resquicio à la menor duda.

96. Primeramente por los pleitos de los Tercios Diezmios, que se siguieron contra los Militares, y personas seculares, que les poseian, en que interesava tanto el Estado Eclesiastico; fueron los gastos tan mayores, que fue preciso tomar dinero con interes de cinco por ciento para acudir a las pagas, y cargos de esta administracion, como consta por los libros mayores de cuenta y razon archivados. Ofrecieronse tambien los gastos, y dietas, que se pagaron à los jueces embiados por el Ilustrissimo Señor Comisario General, y a los Ministros, para la liquidacion de los valores de los Tercios Diezmios, y demás piezas Eclesiasticas, en virtud de libranças, y despachos del dicho Ilustrissimo Señor Comisario General; segun es de ver por dichos libros, y cartas de pago. Y no bastando entonces las sobras, y pie de atrasos de esta administracion, ni el dinero tomado à daño, à cinco por ciento se huyeron de hacer nuevos repartimientos sobre los valores para los referidos gastos, proporcionando la contribucion à la ocurrencia, y necesidad.

97. Asimismo ocurrió, despues del año 1662,

el introducirse los intereses, y premios de la plata doble; que antes del dicho año no avia, sino que era de igual estimacion la plata doble con la de este Reyno: novedad que ocasionó daño tan considerable a esta administracion (por aver de hacerse segun concordias en plata doble las pagas a su Mag.) que la redujo, por las crecidas cantidades que pagó de intereses, à estando de no poder cumplir las pagas de su Mag. en tanto grado, que el Ilustre Cabildo tuvo de anticipar de sus rentas Canonicas para las pagas de Navidad 1614. y San Juan de Junio del año 1615. cinco mil libras, y para la de Navidad 1618, 1632. lib. 6. fuct. 8. como consta por las partidas de tabla, y libros mayores.

98. A que se siguieron los gastos, y expensas del pleito, que se movió sobre que no se devian hacer las pagas de su Mag. en plata doble: y despues de aver ganado dos sentencias en vista, y revista en el Supremo de Cruzada, se ofrecieron tales dificultades en la ejecucion, que obligó la gravedad de esta materia à enviar un Señor Canonigo a Madrid, para tratar esta dependencia con el Ilustrissimo Señor Comisario General, y de más Señores Ministros del Supremo de Cruzada, y quedó ajustado; que era legitima la paga de su Mag. haciendo en plata corriente de este Reyno.

99. Añadióse despues la perdida de los Albalanes de Valencia, de que resultó à esta administracion el daño de 2076. lib. 19. sueld. 41. q tenia en Albalanes, al tiempo q fueron declarados nulos: Cuya perdida fue comù a todas las Comunidades, y Administraciones, pues solo las de esta Santa Iglesia perdieron 14563. li. 19. f. 6.

100. Y finalmente en el año 1662. se vio obligada esta Administracion por la perdida de los Albalanes, y demás empeños, que avia contraido, à cargarse un conso de propiedad de 2822. lib. 6. sueld. 8. cuya cantidad de via à las Administraciones del Dincro menudo, y de Quindichos, segun consta por el auto del cargoamiento, y queda dicho arriba.

101. De todo lo qual se infiere, quan lejos estuvo en todo el discurso de este tiempo de tener cantidades de sobras recogidas; pues antes bien se vió precisada à tomar dinero a daño, y que le anticipase el Ilustre Cabildo, para poder cumplir con sus cargos, y obligaciones. Y aunque en este tiempo avia retagos, y deudas, como en todos tiempos les ha avido (pues nunca se puede cobrar año por año, y pagar por pagar toda la contribucion por entero, como queda dicho) eran de calidat, que no se podia esperar frutassen para el desempeño de estas perdidas, y alcances, por componerse estos atraflos de Niquiles, y deudas de ocho, diez, y mas años, y muy difficiles de cobrarse; pues las cobradas se avian empleado en satisfacer los empeños referidos en los numeros antecedentes.

102. Desde el año 1662. hasta el corriente (que es la parte de este tiempo en que podia aver mas dificultades, assi por estar en él mas aumentada la contribucion, como por no averse ofrecido aquellos accidentes, gastos, y daños extraordinarios, que ocurrieron hasta el año 1662.) se satisface con la misma evidencia, que en lo passado.

103. Lo primero: porque estas sobras no se han de contar à razon de 307 libr. 2. sueld. 5. cada vn año; pues esta cantidad restó al presente de éstar la contribucion en la mayor suma que nunca, por las nuevas fundaciones: Y si agora importa 8225. libr. 18. fuct. 9. en años atrás no importava tanto, ni las sobras las dichas 307. lib. 2. sueld. 5. Pues en el año 1662. importaba la contribucion 800. libr. 8. d. y de estas rebajadas las pagas de su Mag. los salarios, los gastos, y los Niquiles, sobraban 181. libr. 4. sueld. 4. En el año 1670. 8133. libr. 10. sueld. y las sobras 307. libr. 13. sueld. 8. En el año 1680. 8221. libr. 14. sueld. 9. y las sobras 307. libr. 18. sueld. 5. Y en estos ultimos años la referida postura de 8225. libr. 18. sueld. y con las sobras de 307. libr. 1. sueld.

suelo. 5. Cohque de/d el año 1662, hasta el presente, no se puede hazer el cumulo de las sobras en cada vn año de la cantidad de 307.lib. 2.suelo. 5. que importan al presente: pues (como se ha visto,) era menor en los años antecedentes.

104. Y aunque pudieran instarme que como sea verdad, que en cada vn año aya cantidad de sobras; aunque esta no llegue à 307.lib. 2. suel. 5. en todos, se ha de seguir necesariamente, que en el transcurso de veinte y seis años ha de aver recogida cantidad considerable de estas sobras; principalmente no viendo ocurrido en estos años intermedios ninguno de aquellos daños, y perdidas extraordinarias, que hasta el año 1662, padeció esta administracion, como ya dicho, en que pudieran aveise consumido dichas sobras.

105. Esta instancia se satisface (dexando à parte varias razones, que se pudieran allegar, y se omiten por escusar prolixidad) con hacer reflexion solamente sobre lo que hasta ora tengo dicho, y repetido. Porque aunque es verdad, que en cada vn año quedan las cantidades de sobras, que hemos dicho; tambien lo es, que por la suma dificultad, que padece la cobrança de esta contribucion (y mas en estos ultimos años) nunca puede cobrarse en dinero efectivo lo bastante de las pagas corrientes, ni aun en gran parte, para hazer las de su Mag. y pagar los demas cargos. De que nace, que no cobrando todo lo corriente, se ha de suplir de lo que se cobra de aquellas pagas atrasadas, que resultan de las sobras, que aunque tarde se van cobrando. Por lo qual nunca pueden quedar recogidas, ni rebalsadas estas sobras de cada vn año; porque de ellas, y de lo corriente, aun no puede juntarse, tan puncualmente como deviera, la cantidad necessaria para satisfacer à su Mag. y los demas cargos, y obligaciones de esta administracion.

106. Y para que tuviera fuerza esta instancia, era necce-

necesario, que la parte que la haze provasse, que 105 das las sobras, y restas de esta administracion se han cobrado efectivamente, quedando extinguidas las deudas; y que de solo lo que se cobra de la renta corriente, se han hecho las pagas de su Mag. y se han satisfecho los salarios, y gastos de la administracion. Si esto fuera cierto, no ay duda, sino que buviera en dinero efectivo cantidad recogida de estas sobras. Pero siendo el supuesto ageno de la verdad, lo ha de ser la consequencia, ó ilacion.

107. Que el cobrarse en la forma referida, no solo no sea facil, sino imposible en esta administracion, queda provado ya con las razones que se han ponderado desde el numero 88, hasta el numero 92. Y la mayor evidencia sera el testimonio de cada uno de los contribuyentes; pues puede saber como ha pagado, y paga lo que le toca de contribucion; y si hasta ora tiene pagadas todas las pagas corrientes sin dever ninguna atrasada. Y informe tambien de los contribuyentes, que viven distantes de esta Ciudad, y fabria las cantidades y pagas, que estan deviendo, que son muy considerables, siendo imposible el extinguirlas, por lo que se ha ponderado.

108. Y para ultima, y cabal satisfacion de estas sobras, y su legitimo empleo, ( aunque es materia tan dificil de reducir à demonstracion, sino es con dilatadissimo volumen) lo que no es de esta inspeccion (por la variedad, y numero de contribuyentes; diferencia de años, libros, gastos, intereses, atrasos, Niquiles, y varios accidentes, que han sucedido en tantos años.) reducir á un computo prudencial, en que por todo lo dicho, y ponderado atas vendrá qualquiera, aun de menos que mediana inteligencia (mirandolo sin el ceño de la passion) en seguro, y entero conocimiento de la verdad, y de que estas sobras, tan celebadas de ninguna manera son las que se han imaginado, y publicado. Y

110. Así digo: Que las sobras, que resultan de los años, que han ocurrido desde el principio del Subsidio hasta el año 1662, sirvieron para pagar los gastos de pleytos, intereses, y reparo de los daños, y menoscabos referidos, que padeció esta administración; y aun, no siendo bastantes, se tuvieron de hacer nuevos repartimientos en lo antiguo, como va dicho num. 98. y que, aunque entonces quedaron algunos atrasos de sobras, se componían de Niquiles, y cantidades difíciles de cobrarse, que no podían fructuar entonces, y por esta causa se vió preciso al Ilustre Cabildo a hacer el referido cargo,imiento en el dicho año 1662, por el temoroso considerado.

111. Y las que proceden desde el dicho año 1662, hasta el corriente, han servido, las cobradas para suplir lo que de las pagas corrientes se dexa de cobrar, y se van atralando, como ya está dicho: y mucha parte que hasta aora no se han cobrado, está en ser de deudas, parte en los contribuyentes de esta Ciudad, y la mayor en los del resto del Arzobispado. Y el aver estas sobras, así hasta el año 1662, como las del dicho año hasta aora, han resultado en conocido beneficio de los mismos contribuyentes: pues, mediante ellas, se les han podido tolerar las dilaciones en las pagas, sin pasar a la molestia, gastos, y apremio de las ejecuciones, sino es en los casos que ha sido inescusable.

110. Y para prueba de que las referidas cantidades están en ser de deudas, aunque es materia tan difícil de averiguar por la variedad, y diferencia de los años, viéndome aplicado con todo cuidado a esta liquidación, he sacado que hasta el año 1687, inclusive se están deviendo a esta Administración por diferentes contribuyentes 13.001. libr. 13. sueldos, en cuya partida están incluidas las delos Niquiles, y las fáciles, y difíciles de cobrarse; así las que se devian antes del año 1662, como despues de dicho año hasta el dicho de 1687, con-

forme

seme así resulta de los libros de esta administración. Y si alguno quisiera asegurarse de esta verdad, acuda al Archivo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, y se le hará evidencia con vista de los libros.

111. Con que parece queda desvanecido todo el cargo, que se puede inferir de lo que dice el P.M. Francisco en su papel, num. 20. y 24, qui pagan mas los contribuyentes todos los años 2148. lib. 7. suel. 1. ó 1332. lib. 7. sueld. 1. pues no siendo las sobras sino 307. libr. 2. sueld. 5. ay exceso respecto de la primera partida de 184 lib. 4. sueld. 8, y repetido de la segunda de 1025. libr. 4. suel. 8.

112. Y si se considera lo que es esta Administración, no podrá dejar de reconocer qualquiera que lo mire sin pasion, que limitada es la cantidad de 307. libr. 2. sueld. 5. de sobras, así para los efectos que te han dicho, como para las quiebras de moneda, que son inestimables en qualquiera administracion quantiosa; mayormente resultando, como resultan, las dichas sobras en beneficio conocido de los mismos contribuyentes, por las razones que se han ponderado.

113. Y a mas de ser de tan patente beneficio, de viera tambien considerarse, que la cantidad de 307. libr. 2. sueld. 5. repartida entre tantos contribuyentes, solo cabrá la mitad de vn dinero con poca diferencia por cada una libra de valor. Y asi, a esto, que aunque tan leve, les puede parecer perjuicio, devicera contrapesar una utilidad tan grande, como la que se les sigue del alivio de las ejecuciones, y hacerlos tolerable esta limitada contribucion; aunque fuera mayor, y no fuera tan precisa.

114. Por todo lo dicho en este 3. Punto se véce evidente q la merced q su Mag. haze al estado Eclesiastico de 819. lib. 13. sueld. 2. cada un año, esté descontada, y rebajada en el repartimiento, y contribucion del Subsidio a favor de los contribuyentes. Lo primero por que

que ha constado, que por los daños, gastos, y perdidas, quicha padecido esta administracion en los tiempos paltados, fue preciso tomar dinero con interés de cinco por ciento, por averle consumido el pie de los atrasos cobrables, y en el año 1662, cargarle dicho censo: Y no estando en terminos de sobras, mal podia estar comprendida esta merced en el repartimiento, y pagar demás los contribuyentes dichas 8 15. lib. 13. sueld. 2. de la merced. Lo segundo, que en este tiempo presente en que está la contribucion en la mayor summa que nunca, solo ay. de sobras 307. lib. 2. sueld. 5. las cuales son precisas, y indispensables, segun se ha ponderado en los numeros antecedentes y no estando rebajada la dicha merced, avian de sobrar cada año 1 1:2. lib. 13. sueld. 7. de la contribucion: esto es 8 15. lib. 1 1:2. sueld. 2. de la merced, y 307. lib. 2. sueld. 5. de las sobras, que sirven para pie de atrasos. Y asi queda sin genero de duda, el que quedan descontadas a favor de los contribuyentes las sobres dichas 8 15. lib. 13. sueld. 2. de la referida merced.

115. Tambien no puedo dejar de añadir, que el Ilustre Cabildo ha defiado, y solicitado con todas veras luir el censo cargado de 2 8 2. lib. 5. sueld. 8. y ha aplicado varias diligencias, para que de los atrasos se juntasen bastante cantidad para este fin. Pero despues del año 1662, por ser exigitas las sobras, y no cobrarse en los años inmediatos todas, como se ha dicho, no fue posible conseguirse, y en estos ultimos años lo han cimbataçado las veces, qdc algunos contribuyentes han espaciado, y los papeces que han publicado con razones destituidas del menor fundamento, retardando de suerte estas cobranças qdc no solo ha sido podido juntar esta cantidad, pero aun para las pagas corrientes de su Mag. y de los cargos, ha sido predicho al Ilustre Cabildo recurrir a otros medios: efecto de su aplicacion, b 116. Con que lo que han conseguido los que han sup.

for:

formado los dichos papeces, solo ha sido cimbataçado servicio de su Mag. y el desempeño de esta administracion, con medios tan costosos para los mismos contribuyentes, como cada uno de los que han concurrido en estos gastos no iguales, y consta por qdc trae qdc se ha experimentado, pues qdc ha acordado con la cantidad qdc se dio en la Nunciatura, (que hubo qdc quien quiso pescarla) era a favor de los Reyes y de los Clericos (olo se ha conseguido por ella qdc fuese qdc la contribucion de la Décima mas las distribuciones quotidianas, o qdc el gravamen de los gastos qdc se ocasionaron en el pleito, y los qdc se han de pagar por el monto, no qdc ni resto, y repartimiento, que se ha hecho: Aviendo resultado del el mayor gravamen a los contribuyentes, que tengan distribuciones, puos pagaran en este Decimotercer, que pagan de Subsidio, porque estando repartidos cuatro años la cantidad, que avian de pagar en los dos de la concessio de esta gracia, podra cada uno formar qdc la cuarta duplicada la qdc pagare por pie, y Distribuciones en cada uno de los cuatro años, y reconocera este gravamen, puertu cada dos Decimoterceros qdc corresponden de uno de la concessio, y asimismo a cada ados de Decima, y uno del Subsidio).

117. Y con el repartimiento del Subsidio, qdc sera de hacer, lograra los contribuyentes qdc gastos, qdc deven pagar a los Señores jueces, Assessores, Secretario, y demás Ministros del Tribunal, formado, que aun siendo, como son, justos no seran pocos, a mas de los qdc ocasionaran los pleitos, qdc sobre el se moveran, y despues de todo, se cargara mas contribucion de Subsidio, qdc la que oy pagan, a muchos de los contribuyentes, qdc juzgan salir muy gananciosos, como lo acreditara la experiecia.

118. A mas de qdc ha sido de nuevo repartimiento su Mag. no deberá rebajar de justicia potente las 20 52. lib. cada un año, que ahora rebaja de la contribucion del Subsidio por lo qdc concerna a los Tercios Diezmaz, puos estos solo deberán contribuir por igual fuero a qdc pagaran los demas contribuyentes, segun qdc mas largamente se dira abajo en la respuesta del otro papel, sobre los gravamenes del nuevo repartimiento de la Décima. Y siendolo asy qdc nunca podrán importar los valores de los dichos Tercios Diezmaz mas que Veinte quattro mil duca-

dación poca diferencia (que es doble de lo que están valuados en lo antiguo) lo q' le corresponde a esta cantidad al sueldo de cinco y medio por ciento (que es el que se juzga corresponder a los valores del nuevo repartimiento, segun se ha dicho arriba num. 52) son 1300 libras y nadas 2052 libras que es lo descontando por lo que se avran de repartir en daño de los demás contribuyentes las restantes 1527 libras cada un año, la cantidad que faltaria cumplimiento de las díshas 2054 libras. Si no es que su Magestad suvinente piedad (como se espera) se sirva de hacer gracia de admitir x eda la cáracter, que oy admite, para interesar a su servicio el q' se pide, oportuno q' se ofrada a su Magestad q' no pudieren importar los valores de los Tercios Dicimos mas de los Veinticuatro mil ducados, con poca dife-  
rencia q' se funda en q' todos los Dicimos de este Arçón hispano, lo mas q' valen, son cien mil Durados, y las Primi-  
cias y Tercios Dicimos juntas importan la misma cantidad q' los Dicimos. Luego lo mas q' valen Primiticias, y Tercios Dicimos son cien mil Durados: estos se dividen por  
metad en aquellas y en esto luego solo tocan a los Tercios Dicimos cincuenta mil Durados. Esta cantidad se ha de quitar q' toca a los Tercios Dicimos de su Magestad (que son de mayor valor q' los q' suelen cañalos militares, y otras per-  
sonas ecclasticas) por estar exentos de esta contribucion; por  
ser del Real Patrimonio, q' no se han taxado jamás; sin que  
nada haya precedido, q' se devian sujeter a esta contribu-  
cion. Luego lo mas q' podran importar los Tercios Dicimos, q' poseen los militares, y otras personas ecclasticas, se-  
xan los dichos Veinte quatromil Durados.

Ministros,

Ministros, como consta por las provisiones, y despachos da-  
dos sobre ello, q' las y 2054 libras q' quedan y q' sigue q'  
se ha de sacar conclusion, convista de todo lo q' contiene  
este papel, q' solo q' ha dicho, y dado por sentenciado en el suero  
del Dictamen el R. P. M. Franco, ha sido sin fundamento, care-  
ciendo de todo apoyo de razon, y haciendo de falso de noticias.  
Pues si se afirma q' q' son dos las mercedes de 815. libr. 13,  
fue q' q' su Magestad hizo al estadio Eclesiastico, y na-  
en el año 1583, en atencion a la Cesion de los Tercios Dicimos;  
y otra en el año 1614, en consideracion a la Pobreza; Ya queda  
concluyentemente probado q' el Primer Punto de este papel,  
q' no solo fu' una, y esa concedida desde el principio del Sub-  
sidio, y despues prorrogada en todos los Quinquenios. Si in-  
tentas persuadir q' la morsa d' q' dice del año 1583, fue por  
vía de compensacion, para esforzar q' los d'los q' la hacian ex-  
plicita noticia, por lo q' se dize en el Primer Punto, desde el suero  
26 hasta n 43, de su equivocacion, y era adquirido algunos de  
q' q' carecia. Si d' por cierto, y asentado, q' a su Magestad solo  
se le pagan en cada un año 5932. libr. 6. sueld. 6. Ya esta sim-  
plifica provado en el Segundo Punto, y convencido q' tanto  
testimonios, y instrumentos publicos, q' son 6748. libras. Si  
supones q' solo la cantidad de 15932. lib. 6. q' q' dice se  
paga a su Mag. deben pagar de contribucion, y repartirse entre  
los contribuyentes; Ya podra desengañarse por lo dicho en el  
Segundo Punto, desde n. 52 d'lo q' q' mas de la cantidad, q'  
se paga a su Mag. deben pagar los contribuyentes del Subsidio  
los salarios, y gastos q' siempre han pagado; y mas q' q' q' q'  
la contribucion cantidad proporcionada para Recds arribos,  
y Niquiles en beneficio de los mismos contribuyentes. Si ha  
querido forma Plantas de Demonstraciones Matematicas, en  
que afianzar la conveniencia de los contribuyentes; A vrá reco-  
noscido, por lo q' se pondra, y dice en los n. 49, 51, y 52 q'  
como d'lo q' se sujeta sobre tan insuficientes fundamentos a la  
conveniencia, para q' solo en la buena intencion, con q' q' q'  
quiso adelantar, imposibilitado el efecto; y p'ca q' q' de la con-  
tribucion 2065. lib. 11. q' añadió a la masa de los valores de los  
frutos,

frutos, sobre el que caía de reyes 133,227 libras y sueldo, si que son litigiosos, y han de costar pleitos, y gastos, y se ha en sentencia para darles por su oficio sueldos, e incluyéndose en el repartimiento, olvidando se de los muchos gastos, que pagaron los contribuyentes con el nuevo repartimiento, que todo imposibilita la prometida convención. Y vienen en su dízilo, que pagaban demás los contribuyentes de dos los años 21483 lrs 73 s. y 1932 lrs 7164. Ya queda con ilcha prueba iliquidado en el Tercer Punto, con las razones, que tiene, y libros que se citan, que ni ha sido, ni es, ni puede ser tanta la cantidad que sobra, pues y estando en la masaria postura la constitución, y en 145, libro 8, más de lo q dice el R. M. Franco no so de su papel, solo son 3071 lrs 1. 5, en que hay de diferencia, respecto de la primera, pagada 1841 lrs 1. 4. 6. 8, y respecto de la segunda 1025 lrs 1. 4. 5. 8. Ha constado, que de las dichas sobras, ni ay, ni ha avido dñe rofesivo recogido en esta administración, y que quien se vtilice de ellas son los mismos contribuyentes, pues estando embavidas en los atrafos, q devén, ayiendo de dada cabalísima satisfacion del simple de las que se han cobrado, q dice en el dñz no n. 133. Corri que todo lo que contiene el papel del Dictamen, es libremente dicho, sin provisión nada en su favor, por lo que se le ha frustrado alu Autor el trabajo, y zelo, que ha manifestado a la defensa, que propuso en su principio del Estado Eclesiástico.

Y chlo que a mi poco declaro, que estoy pronto afa-  
risfacer cualquier duda, que sobre este papel se ofreciere; Y que  
mi animo, solo ha sido manifestar la verdad, y desterrar la im-  
precision, que han hecho en algunos dictámenes, las vanas vo-  
zes, que se han espardido, y los papeles, que andan impresos,  
para desengaño de muchos que con buen zelo le solicitan, a cu-  
yo fin he trabajado esta Respuesta, sin intencion de ofender a sus  
Autores, ni a las personas, sino solo de fatisfacer a sus Electos. Y  
que milita mas respeto del R. P. M. Joseph Franco, permis-  
tarle con el caracter de Hijo de la Sagrada Religión de Nuestra  
Señora de la Merced Redención de Caucivos, a quien todo el  
Rey no generalmente venera, y yo con especialidad.

# RESPUESTA AL SEGUNDO MEMORIAL.

## **SOBRE EL REPARTIMIENTO, Y CONTRIBUCIÓN de la Décima, que sigue al Papel del Dictamen ingenuo del Reverend o Padre.**

Maestro Fr. Josef Franco.

 L Memorial adjunto, que contiene el Papel, sobre los tres gravámenes, que dice padecen los Contribuyentes en el nuevo, y ultimo repartimiento de la Dezima, mandado hazer por el Eminensíssimo, y Reverendissimo Señor Cardenal Nuncio: El uno de venir excesivo en 133. libr. 18. sueld. 8. Otro en 4104. libr. que se devian aver rebajado por los Tercios Diezmos. Y el tercero de 1631. libr. 6. suel. 4. por los dos años, que se devian aver rebajado por la gracia de las 815. libr. 13. sueld. 2. por la pobreza del estado Eclesiastico; las quales tres partidas hacen la suma de 5869. libr. 5. sueld. se responde susintamente.

Que el Excelentissimo Señor Don Fructuoso Tomás de Rocabertí meritissimo Arzobispo de Valencia, con comision particular del Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio de España, hizo los manifiestos de los valores, sobre que recayó dicho repartimiento, y que al tiempo de remitirles, despues de concluidos, escribió su Excelencia al dicho Eminentissimo Señor Cardenal, para que de la contribucion,

2  
y repartimiento, se descontasse lo que cabia à los Tercios Dicimos en la Dezima, al respeto que se desquenta en el Subsidio, y sobre las demás rebajas q̄ acostumbra hacer su Mag. en el Subsidio. Pero como el hacer estas gracias pende de la Real voluntad de su Mag. y no de la de su Eminencia, se hizo el dicho repartimiento en la Nunciatura enteramente, por lo que cabia à este Arçobispado en dicha Dezima, sin rebaja alguna. Y su Eminencia le remitió junto con la comission al Ilustre Cabildo, para que exécutase la cobrança de la contribucion. El Ilustre Cabildo con vista de los despachos, con la mayor brevedad (por conducir al Real servicio de su Magestad) mandó à sus Archiveros formassen el libro del repartimiento de lo que tocava à cada uno de los contribuyentes segun el valor de su Prebenda, ó Beneficio; y que se publicassen los Edictos.

3  
Luego que reconocieron los Ministros del Ilustre Cabildo que venia por entero, y sin rebaja alguna el repartimiento hecho en el despacho, que vino de Madrid, lo pusieron en noticia del Ilustre Cabildo; y este por medio de los Señores Canonigos Comisarios en la de su Excelencia, à tiempo, que yá se avian empezado à publicar los carteles en esta Ciudad, que sub dias antes que los Reverendos Cleros, y Religiosos presentasen dicho Memorial, y partecio à su Excelencia que el punto de que se avia empezado yá à publicar los Edictos en esta Ciudad, y que en las primeras pagas ( aunque su Mag. se sirviese de hacer estas rebajas, y gracias) cabia el pagarlas al fuero de uno, y medio por ciento, para satisfacer los gastos del manifiesto de los valores, que se avia hecho en el Tribunal de su Excelencia, y los del repartimiento en el de la Nunciatura, que devan pagar los contribuyentes; y por no retardar el servicio de su Magestad con nuevas dilaciones: que en estas primeras pagas, y hasta

tan-

3  
tanto que quedassen pagados los dichos gastos, se pagara sie à dicho fuero, tomando por su cuenta su Excelencia el representar a su Magestad los motivos que concurren para pedir estas mercedes, y rebajas, y que en las subsequentes pagas, conseguidas las gracias, te moderaria la contribucion à proporción de lo que se deveria pagar a su Magestad, descontando aquellas.

3  
Y para prueba de que este medio es justo, y proporcionado se forma aqui la cuenta en q̄ se verifica: como o cabe el pagar las primeras pagas à uno y medio por ciento; aun suponiendo por concedidas las gracias, y rebajas que se pretenden; para pagar del exceso los gastos hechos en el Tribunal de su Excelencia, y en la Nunciatura, por razon de dichos Manifiesto, y Repartimiento, en que tienen anticipado el Ilustre Cabildo la cantidad que ha pagado en la Nunciatura por este repartimiento, y el pasado, que no estava pagado; y los Ministros del Manifiesto anticipado sus trabajos; y al Secretario se le devuen sus derechos. Y es como se sigue.

4  
Lo que toca de contribucion de Dezima à este Arçobispado, segun el repartimiento en los dos años de la concessio, son 1835. libr. 11. sueld. 7. Esto por gracia particular de su Magestad, como se avian de pagar en dos años, se pagaran en quatro, y ocho iguales pagas. Y cabrá cada un año de los quattro à razou de 4578. libr. 17. sueld. 11. y à cada una de las ocho pagas à razou de 2489. libr. 8. sueld. 11.

5  
Assentado que su Mag. se sirva de hacer por entero las dos rebajas en dichos dos años, una de los Tercios Dicimos que valdra 4104. libr. à razou de 2052. libr. en cada un año, y la otra de la merced por la pobreza que valdra en dichos dos años 1631. libr. 6. sueld. 4. à razou de 815. libr. 13. sueld. 6. en cada uno, importaran juntas las dos partidas 5735. libr. 6. 4 sueld.

suel. 4. en los dos años de la concesión. Suponiendo también q los gastos, y salarios de colecta corran por cuenta de su Mag. y que admitiría los niquiles, y atraços en desuento, como se puede esperar de la Real clemencia. Y repartidas estas 373341.6.sucl.4. en cada uno de los 4. años, en q se ha de pagar la Dezima, cabe à razon de 1433.lib. 16.suel.7. a cada uno, y à razon de 716.libr. 18. suel. 4. à cada una de las ocho pagas. Con que rebajadas estas de las 2289.libr. 8. suel. 11. que caben a este Arçobispado por entero en cada una de las ocho pagas, segun el repartimiento, deberán pagar efectivamente los contribuyentes à su Magestad 1572.libr. 10.suel. 7. Y en el año de su mandato, 1686 y. 6. Lo que viene repartido à los contribuyentes de la Dezima por las 307484.libr. 6. suel. 11. que importan los valores de los frutos, y distribuciones del manifiesto hecho por el Excelentissimo Señor Arçobispo al fuero de, y no y medio por ciento, conforme al repartimiento hecho por el Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio, son por los dos años de la concesión 18449.libr. 1. suel. 4. que corresponde à cada uno de los 4. años en que se ha de pagar à razon de 4612. libr. 5.suel. 4. y à cada una de las ocho pagas à razon de 2306. libr. 2.suel. 8. Y no siendo la cantidad que efectivamente se ha de pagar à su Mag. en cada una de las ocho pagas, descontadas las dichas gracias, y rebajas por entero, q no solo de 1572.libr. 10. suel. 7. en la conformidad que ha dicho arriba, sobrasán en cada una de dichas ocho pagas 733.lib. 12. sue. 5. Que es el exceso que viene en dicho repartimiento en caso de hacerse dichas rebajas por entero, y de admitir su Magestad los Niquiles, y gastos de colecta por su cuenta.

7. Pero se ha de suponer que los gastos, y derechos de comision, derechos del Secretario, y asistencia de los Ministros, que se han hecho en el Tribunal de su

Excelencia para la averiguacion, y liquidacion del nuevo manifiesto de los valores de frutos, y distribuciones, y de los repartimientos de aquellos les devén pagar todos los contribuyentes de la Dezima, segun que así está declarado por el Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio en contradictorio juicio, pretendiendo por parte de algunos de los Reverendos Clericos, y Religiones de este Arçobispado, que les pagasse el Ilustre Cabildo, como cōsta por el auto de 29. de Julio 1686. que contiene estas palabras: T. para mejor expedicion, ycurso dese negocio, mandará hazer los dichos valores de las piezas Ecclesiasticas del dicho Arçobispado de las distribuciones quotidianas de ellas, sobre que ha sido, y es este pleito para efecto de que sobre los valores que anteriormente estan hechos, se vuelvan á basar nuevo repartimiento, con calidad que si alguna de las partes se halle agravada en ellos, la oyga sobre el agravio el dicho Señor Arçobispo, para que le exprese, y dedusga ante su Ilustrísima, y todo lo referido, y demás que en la dicha razon se hiziere, y sea a expensas de todas las partes interesadas. T. se obra la duda valucion, &c. Cuyos derechos, y gastos importan, esto es, los taxados por el Excelentissimo Señor Arçobispo en su Tribunal, y aprobados por el Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio hecha gracia por su Excelencia de la demás cantidad, que importava 1389.libr. 10.suel. y los anticipados, y pagados por el Ilustre Cabildo en la Nunciatura por los derechos de este repartimiento, y el pasado, que se anuló, y no estaba pagado 110.libr. 10.suel. que ambas partidas importan 1500.libr. Las cuales se devian ave pagado ya, pues son derechos, y trabajos vencidos, que devén satisfacer los actuales contribuyentes, y antes de pagar la contribucion de la Dezima, en el año de 8. Y no siendo el exceso de la primera paga, y demás del repartimiento hecho, si solo de 733.libr. 12. suel.

sueldo. 1. en cada vna, pagándose al fucro de vno, y  
medio por ciento, y descontadas las dos rebajas, co-  
mo se ha dicho arriba, solo se podrán aplicar para la  
satisfacción de estos gastos, en la primer paga 733. libr.  
12. suel. 1. y en la segunda la misma cantidad de 733.  
libr. 12. suel. 1 del exceso de dichas dos pagas, que  
ambas partidas importan 1467. libr. 4. suel. 2. Y im-  
portando los dichos gastos 1500. libr. aun faltarán  
a cobrarse, para el cumplimiento, en la tercera paga  
32. libr. 15. suel. 10. Y esto cobrándole todas las par-  
tidas del repartimiento sin faltar ninguna (lo que pa-  
rece imposible segun la calidad de esta cobrança, y  
se dirá abajo) y admitiendo en cuenta su Magestad  
las dos rebajas, y los otros gastos de la colección, y co-  
branza.

9. De lo qual se concluye que cabe, y deve haber  
el pagar la primera, y segunda paga de las ocho al fuc-  
ro de vno y medio por ciento, segun el repartimien-  
to, y cartel despachados, y esto aun en caso de conse-  
guirse las mercedes, y rebajas ya dichas de su Mag.  
y tomando en cuenta los Niquiles, y corriendo los  
salarios, y gastos de la colección, y cobrança por cuenta  
de su Magestad. Y que en las pagas subsiguientes co-  
seguidas las mercedes, se podrá regular la contribu-  
ción al fucro proporcionado que cupiere para pagar  
las 1572. libr. 10. suel. 21 que importara cada vna  
paga, y que devrá cobrar su Magestad efectiva-  
mente.

10. Recipio de los dics gravamientos que se pon-  
den en el Memorial. Al primero del exceso de 133.  
libr. 18. 1. 8. Se responde que avviendose de pagar a su  
Magestad la cantidad por entero del repartimiento,  
que toca a este Arzobispado, descontando se las dos  
rebajas, en caso de concederlas su Magestad, y no ad-  
mitiendo Niquiles, Restas, ni quiebras. Es preciso que  
ay un pie de fobras de que se puedan remplazar y pa-

ra

ra que se pueda acudir con puntualidad a las pagas de  
su Magestad. Pues ya se ve, que en una contribución  
tan el partida, y que se compone de partidas tan mo-  
dicas, que muchas no llegan a sueldo, ni aun a seis di-  
neros, es imposible que se cobren todas, y que no aya  
Restas, y Niquiles, y quiebras de Moneda. Por lo que  
si su Magestad no las admite, no se puede escusar el  
añadir cantidad, para las partidas, pues no las ha de pa-  
gar el Ilustre Cabildo por Administrador. Y el admis-  
tirlas, ó no; pen de d de la Real voluntad de su Mag.

11. Al segundo gravamen, que dice, de las 4104  
lib. de los Tercios Diezmios, que no se han rebajado.  
Se responde: Que el hazer esta rebaja por entero de-  
pende únicamente de la declaracion de su Mag. Y por  
esta causa no la han hecho el Eminentissimo Señor  
Nuncio, ni el Excelentissimo Señor Arzobispo, a-  
guardando su resolucion. Porque avviendose hecho  
nuevo manifiesto de valores, para la contribución  
de esta Dezima. Lo que procede de justicia solo es; que  
se rebaje la cantidad que corresponde a los valores de  
los Tercios Diezmios, contandola al fucro, a que pa-  
gar los demás contribuyentes; y normas. Pues el descontin-  
tarse 2052. lib. en cada vna año en la del Subsidio, es por  
q el fucro, q en el repartimiento antiguo se señaló, y  
a que oy se paga la contribucion, es a mas de 16. por  
100. Y importando los valores de los Tercios Diez-  
mios 1433. lib. les corresponden las referidas 2052.  
libr. en cada vna año. Conque segun el fucro de 3.  
por 100 que se ha señalado para cada vno de los dos  
años de la concesion de esta Dezima; tocaria a pagar  
a los Tercios Diezmios 381. libr. 19. suel. 8; en cada  
vno de los dichos dos años de la concesion; y no las  
2052. lib. que supone el dicho memorial, se devén  
rebajar.

12. Y aunque se tiene por cierto, que basiendo  
nuevos valores de los Tercios diezmios, se aumenta-  
rán

2159

8  
rían por la diferencia de los tiempos, como han sucedido en otras piezas Ecclesiasticas; no se ha podido entrar en esta averiguacion, por reconocer tiene tan gran dificultad, que aun se juzga por casi imposible por el camino regular. Porque los Señores de los Lugares, que poseen Tercios Diezmados, les administran, y arriendan juntamente con las demás regalias, y derechos dominicales; y por esta causa estan los frutos del luerte, que no se puede separar lo que procede de los Tercios Diezmados, de los demás derechos.

13. A mas de que se ha considerado, que seria mas yor conveniencia del Estado Ecclesiastico no entrar en este examen. Porque aviendose discurrido prudentemente con todas las noticias que conducen para formar el mas probable juicio, se arbitra, que el mayor aumento, que podran tener los Tercios Diezmados, seran de diez, à once mil libras, que sobre las 12732.<sup>3</sup> libr. de los antiguos valores lo mas que podran importar seran 24000. libr. con poca diferencia. Y estas al fuero de tres por ciento harian la contribucion en cada uno de los dos años de la concession, 720. libr. y en los dos juntos 1440. libr. y no las 4104. libr. que se suponen.

14. De lo qual se infiere la diferencia grande que avia de 2052. libr. à la referida cantidad de 720. libr. cada en año, y de 4104. libr. à 1440. libr. en los dos.

15. Y siendo así que su Mag. no tiene obligacion de admitir por concilio las 2052. libr. cada un año sin la cantidad, que lastimamente correspondiere, y tocaren a los valores de los Tercios Diezmados, por el fuero que á los demás contribuyentes. No puedo deixar de estañar que el Autor del memorial afirme lo contrario, con la seguridad que manifiestan estas palabras; De la qual cantidad rebajado lo que su Mag. deve tomar en quenia por los Tercios Diezmados, que son cada uno de los dos años 2052. libr. Y la qual bradeve induce obligacion.

Y para

9  
Y para desengaño de los que ignoran el fundamento de lo que he supuesto en los numeros antecedentes, muchillo precisado a referir las circunstancias, y motivos, que concurren para hacer esta rebaja por entero en el Subsidio, que no militan en la Dezima. Pues esto procede de aver tomado a su cargo su Magestad las cantidades, que devien pagar los poseedores de los Tercios Diezmados en la misma forma, que si aquello pagassen despues de la cession que hizo el Estado Ecclesiastico en el año 1583, à favor de su Magestad de todos los derechos caidos, y por caer contra los poseedores de los Tercios Diezmados) y no puede atribuirsele á su Mag. mayor obligacion, que aquella, que tuvieren los dichos poseedores. Y como si se cobrara de éstos, solo se les contaria à razon de tres por ciento en la contribucion de la Dezima, no se le podrá contar a mayor futuro á su Magestad, porque sucede, y está subrogado en la misma obligacion.

16. Lo que consta con evidencia por las concordias o ruedas entre su Mag. y el Estado Ecclesiastico, y en otros Reales Despachos, en los cuales su Magestad solo ofrece, que admira en desuento la cantidad que legitimamente constare averse repartido y tocaren á los Tercios Diezmados. Y especialmente por el Capitulo 2. de la ultima concordia, y obligacion otorgada por el Señor Don Diego de Oñate Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, en nombre, y como á Syndico del Ilustre Cabildo, y estado Ecclesiastico de Valencia, que passò ante Juan de Talavera Secretario de su Magestad en el Supremo Consejo de Cruzada, en Madrid à 5. de Diciembre 1630. con intervencion del Señor D. Lorenzo Ramirez de Prado del mismo Supremo Consejo, aprobada por su Mag. con su Real Cedula de 11. de dichos, con estas palabras: Item, que descontando, y baxando de dicha summa, y cantidad, lo que justamente cabe del dicho Subsidio a los

C

Caro.

Cavalleros, y Personas Señoras del Archispado de Valencia por los Tercios Decimales que poseían en aquella Diócesis, en que devengaron obligados a contribuir. Su Mag. agía de tomar, y reabrir en cuenta al dicho Cabildo lo que estaban devengados, y debían pagar del dicho Subsidio en cada una de las dichas diez pagos, con restitución del exceso de lo que justamente se les repartió, como ha sido nota fehaca hecha a todos los Quijanoarios paseados; pues dicha cobranza no corre, ni ha corrido por cuenta del dicho Cabildo, por tener hecha cesión de ella desde principio en su administración suya, de lo passado, y por venir, porque su Mag. y su Real Fisco lo cobre de ellos como sea, quando mas fuere servido, sup. acogiendo lo que el Supremo dicta.

Y en conformidad desta Concordia no obstante que se ha observado, y se observa el repartimiento, y fuero antiguo en el Subsidio, no se admite en las 205 2. libr. en la Contaduría Mayor del Supremo de Cruzada, sin que le preste el primero de sumonios auténticos, de quella cantidad, que legítima y justamente esta repartida a los Tercios Dicimos, son las referidas 205 2. libr. Pues si para que se admitan en el Subsidio, estando tan establecido, y ejecutoriado en tantos años, han de proceder estas solemnidades, con que fundamento da por asentado el Autor del memorial, que se devenga pagar, probando en la Décima, lleviendo de hecho y no de repartimiento, y establecido diferente Fuero? Sílo es piccediendo declaración de su Mag. obviado el díctulo de la subvención.

Por estos motivos ha parecido más conveniente representarla a su Mag. esperando de su gran Zelo, y de la piedad con que atiende, y ha atendido siempre al mayor alivio de los Eclesiásticos, les hará mereced de admitir la cantidad antigua de 205 2. libr. por entero, haciendo gracia del exceso. Y se avían de sacar despachos en toda forma, para que se admita en desqueto al Ilustre Cabildo en la Nunciatura al tie-

po de dar las querellas, como se hizo en la Décima passada del año 1685. Pues no obstante que el repartimiento, y Fuero de ella corrió en todo igual, y conforme al del Subsidio, no bastó establecer las sumas que fue preciso obtener Reales Despachos en la forma y fecha, y no ultimo obviando el díctulo de la 205 2. libr. Al tercero la vísma del la Merced de 8 1/2 libr. 13. fueldi, y tiempo de que obtenida esta gracia, y sacados los Reales Despachos en toda forma, seva razón, que se desquete, y antes no, pues aunque su Mag. gestad tiene capitulado con las Iglesias de Castilla, y Leon, que hara en esta Décima las mismas gracias, y rebajas, que se sirve hacer en el Subsidio; esta Concordia no puede servir para las demás Iglesias, que no han capitulado con la de Valencia, sino solo de disposición, y exemplar para la ampliación. Pero se hace menos, que no se pidan las dos mercedes, que se pone en el Subsidio; y sera porque el Autor no las deve tener por muy seguras. Y para que tuvieran el ultimo delicado los que tienen, que son las dos mercedes, ferábia, que las pidiesen para esta Décima, supuesto que asientan las ayudas en el Subsidio, y que su Mag. deve hacer las mismas en aquella contribución, que hace en esta.

20.: Y es digno de reparo, que en el primer manifestio de valores, y repartimiento de esta Décima, que se hizo en el año 1685, y corrió por mano del Doctor Ambrosio Martínez de la Raga, en que concordaron tales equivocaciones, que motivaron el declararle por nulo, ocasionando tantos gastos a los parrocos, no se reparó en que era excesivo, y que estaban gravados, pues no se rebajaron los Tercios Dicimos, ni la merced, sino que antes bien defendieron aquel repartimiento por legítimo aquí en el Tribunal de su Excelencia, y en la Nunciatura, con tantos gastos, y expensas en la asistencia de dos Procuradores en Madrid.

21. En quanto à lo que se dice en el memorial, de que los salarios, y gastos hechos en el manifiesto de valores, y repartimiento, no pueden ser tan crecidos como importa obexcessivo, y que deve pagárles su Magestad, que desfuta la gracia, se responde: Que no ay duda que los derechos de Comision, y Secretaria, y la satisfacion de los Ministros para el nuevo manifiesto de valors en el Tribunal del Excentenissimo Señor Arqobispoy los de la Nunciatura, en el repartimiento, que les devén pagar todos los Contribuyentes, como está declarado assí por el Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio, en contraditorio juizio, segun queda dichos, y que serán los que tiene taxados, y a su Excelencia (en que ha hecho gracia muy considerable à los Contribuyentes) pues reside el poder, en virtud de la comision, en su Excelencia para taxarlos, y estan aprobados por el Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio.

22. Y en respeto de los salarios, y gastos de la Colecta, y cobrança, se dice: Que su Magestad ha de declarar si es admisible en quentas, ó si les pagaran los Contribuyentes; pues aunque les admitió, y descontó en la Dezima passada, fue en virtud de Real Decreto, y este deve preceder para que se admitan en esta al tiempo de dar las quentas en la Nunciatura.

23. Peto, aunque se pretenda (según dice el memorial) que es bien notorio, que ninguna de las Sáras Iglesias de España ha estilado cobrar salario por colectar las Dezimas; esto será en razon de Comunidad solo; no empero respecto de los particulares, que viven, y trabajan en su administracion, y cobrança; de los demás salarios de los otros Ministros, y gastos, que se pagan, segun se ha ponderado mas largamente attas en el numero 53. del otro papel de la respuesta al dictamen ingenuo. A mas, que si hubiere cierta obligacion en las Iglesias, quando corren por que-

ta de su Magestad estos salarios, y gastos, no se le contaran, ni les pagara; y no ay duda que les ha pagado.

24. Al inconveniente, que se pondeta de que en caso de pagar los contribuyentes todos los salarios, y gastos del Manifiesto, y Colecta, no devén acumularse con lo que es repartimiento de la Dezima, para que este manifiesto sirva para otras Dezimas venideras sin nuevo gasto; y que devén pagarse à parte por otro nuevo repartimiento, dexando libre, y separado de estos gastos, lo que es mero repartimiento de Dezima; (que es lo que su Mag. percibe) para que se sepa lo que son gastos, y salarios, y lo que es Dezima, perceptible por su Mag.

25. Se responde: Que esta Dezima, y Repartimiento, no puede absolutamente servir de exemplar para otra, que se concediese en lo venidero. Porque no todas las Dezimas son de igual cantidad, ni todas se conceden con ~~unas~~ ~~mismas~~ circunstancias; pues esto pende del arbitrio de su Santidad, y de las causas, y urgencias que concurren para concederlas: como se convence, de que la del año 1535, fue solo de 600000 ducados, y se pagó segun la contribucion, que en esta cantidad cupo a este Arqobispado; y la del año 1565, y esta ultima de 800000, y si se concediera otra podria ser de mayor, ó menor cantidad, y concederse sobre frutos solos, y no sobre frutos, y distribuciones, y tambien excluyendo de la contribucion algunos Beneficios, ó Ordenes Militares, que están comprendidas en esta ultima: y por estas causas tenia tambien mayor, ó menor la cantidad que tocaria a este Arqobispado, y mas, ó menos los valores en cumulo, y por consiguiente mas, ó menos lo que tocara, à pagar à cada uno de los contribuyentes.

26. Pero dunque fuera igual en todo à ella lo que se concediese en adelante, yes muy posible que algu-

nos de los contribuyentes alegassen, que no devia regularse por esta; pues, viéndose de comprehendertodas las distribuciones, pretendrian (como lo han hecho para el del Subsidio) que no era igual, pues devian sujetarse à la contribucion todas las que tendrían las Iglesias Metropolitana, Colegiales, Parroquiales, y Conventos al tiempo de la concesion; y que entrando como entran cada dia nuevas fundaciones (que no estaria comprendidas en este manifiesto) seria demuplo; y que por esta razon devia hacerse otro nuevo comprehensivo de todas; para que el augmento quediese en beneficio de los demás contribuyentes; y tambien porque los que hubiesen perdido parte de la renta, que han manifestado en esta, solo pagasen en la otra por la renta que entonces tendrían.

27 A mas de que si se huyieren de formar dos repartimientos, uno de la contribucion de la Dezima, y otro de los gastos, seria de mayor, y conocido gravamen para los contribuyentes; pues se avrian de hacer duplicados gastos en los Carteles; pues los del repartimiento de la Dezima les despacharian los Señores jueces Comisarios, y los del repartimiento de los gastos el Excelentissimo Señor Arçobispo, como Juez peculiar para ello; y nombrar cada uno sus Cojuctores, a partes de ley a dos libros; pagar salarios de la cobrança de uno, y otro; y en las ejecuciones serian los gastos mayores por diferentes Tribunales. Todo en notable gravamen de los mismos que los avrian de pagar, que son los contribuyentes.

28 Por lo que no solo no les es de perjuicio, sino de conocida conveniencia, el que los dichos gastos del manifiesto se paguen junto con la Dezima, en las dos primeras pagas, en la conformidad que se ha dicho arriba, y regulandose en la tercera, y demás pagas la contribucion la proporcion de lo que se ha de pagar a su Magestad de Dezima, descontadas las rebajas, y mercedes

cedes, que se a servido hacer; sino es que su Magestad clausie, que los de la colecta, y enbraña, los devan tambien a pagar los contribuyentes; porque en este caso no bastara el exceso de estas dos primeras pagas para pagarlos vnos, y los otros, y se haria de continuo la cobrança al mismo sueldo, hasta que estuviesen pagados. Y por este medio se sabra clara, y distintamente lo que se pagara por Dezima en cada una de las dos pagas, ó de las que empiezan a pagarse despues de las fechas todos los dichos gastos, y salarios (pues en ellas ya no estarán comprendidos) y lo que en las antecedentes se aya pagado por Dezima, y gastos. Y si llegasse el caso de q' esta Dezima sirva del exemplar en lo venidero para operar, se podrá regular por las pagas vltimas, en que ya no se pagaran gastos, el sueldo de la dezima. Y por este medio se encusaran los nuevos gastos que se han de desazonar a los contribuyentes con nuevo repartimiento á partes; bien que el Ilustre Cabildo nunca ha impugnado, ni impugnarà, el que no se haga.

30 Ultimamente, reparando en la conclusion del memorial, dice el R. P. M. Franco: Que el Excelentissimo Señor Arçobispo, despues de la junta de Electos, que se tuvo en su presencia, y visto el gravamen del repartimiento, tomò á su cargo el representar al Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio este exceso, y procurar el reparo de él, y que se esperava del gran zelo, y aplicacion de su Excelencia se conseguira en breve,

31 Y su Excelencia, no solo cumplió con lo ofrecido, sino que superabundantemente excedió escriviendo á su Magestad, y al Eminentissimo Señor Cardenal Nuncio, pidiendo las gracias, aplicando su gran autoridad para el logro de esta suplica; en que ha corrido tambien el Ilustre Cabildo, subministrando los materiales que pueden motivarla por medio de

vñ memorial. Y con vista de todo ha pedido su Mag. informe al Excelentissimo Señor Conde de Altamira Virrey y CapitanGeneral de esta Ciudad, y Reyno, que quando se escribe este está aun pendiente.

32 No alcancó, pues, à q fin ha publicado su papel el R. P. M. Franco, estando interpuesta la autoridad del Excellentissimo Señor Arçobispo, y aviendo passado otra circunstancia en la junta; y fue lo que se ha, refexido, de que se pagassen estas primeras pagas al fuero que venia en el dicho repartimiento, por comprenderse en ellas los gastos en que concordaron los Ele-  
tos de la junta. Ni paraq ha acompañado su memo-  
rial con la carta circular a todos los contribuyentes  
de la Dezima incitandoles al pleyto, y persuadiendol-  
es que suspendan el pagar: contra el Real Servicio, y  
contra lo que quedò acordado en la junta; siendo su  
Magestad con quien se trata, y el Excellentissimo Se-  
ñor Arçobispo el medianero.